



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2010-2011
ADE FINANCIACIÓN S.A.

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

ALEGACIONES PRESENTADAS

Párrafo alegado: CONCLUSIÓN IV. 6. CONTRATOS MENORES (pág. 25)

“El análisis del fraccionamiento del gasto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores, ha puesto de manifiesto la existencia de 5 contratos de los 13 examinados, que suponen el 37,43 % de los examinados, en los que se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto supera el límite establecido en el apartado 5.1 de sus Instrucciones internas de contratación, y elude lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP. (Apartado III.7)”

Alegación presentada

Para llegar a dicha conclusión se ha tomado la identidad del objeto de los contratos menores nº 1 y 5 por una parte y nº 9,10 y 11, por otra.

Pues bien, el contrato nº 1 tiene por objeto el informe de un tercero experto independiente de las operaciones en riesgo (préstamos y avales) en balance de la Sociedad a 31 de diciembre de 2009 y se justifica su necesidad el 29 de enero de 2010.

Por su parte, el contrato nº 5 tiene por objeto el estudio por parte de tercero independiente de las operaciones en riesgo de balance a los efectos de una dotación contable (provisión por insolvencias) en el ejercicio cerrado de 2010 y la justificación se produce el 25 de noviembre de 2010.

El objeto en ambos casos difiere, ya que en el contrato nº 1 se trataba de identificar los riesgos que asumía el balance de ADE Financiación SA en siete operaciones de aval concretas, donde como consecuencia de la aplicación del procedimiento de seguimiento de operaciones, dio como resultado alarmas que pudieran ocasionar un seguimiento específico para algunas de las operaciones formalizadas hasta la fecha y descartar una posible dotación a provisiones por insolvencias a ejercicio contable 2009. En este caso, dada la naturaleza de subsidiariedad de la garantía, el análisis de riesgo tendría una consideración muy específica, totalmente diferentes las operaciones de crédito, donde no existe tal subsidiariedad.

Además, en el contrato nº 5 se persigue directamente la cuantificación económica de la dotación a provisiones por insolvencias en el ejercicio contable de 2010 de las cinco operaciones concretas en riesgo (tanto de crédito como de garantía) por aplicación del procedimiento de seguimiento de riesgos. Esta cuantificación es exigida por los auditores de la Sociedad en tanto no cabía la posibilidad contable de formalizar dotaciones a provisiones

por insolvencias genéricas, sino específicas. Ello obligaba a la elaboración de informes justificativos del importe a dotar por cada operación.

En definitiva, se trata de dos objetos diferentes (análisis de riesgo frente a cuantificación de provisiones), dos ejercicios diferentes (2009 y 2010), y dos cualificaciones de riesgo diferentes en cuanto en el primer contrato comprende exclusivamente operaciones con riesgo subsidiario y en el segundo contrato comprende operaciones tanto de garantía (subsidiaria) como de préstamos, en consecuencia respondiendo a causas y finalidades diferentes.

Respecto de los contratos nº 9, 10 y 11 se alega cuanto sigue:

El contrato nº 11, anterior en el tiempo a los contratos nº 9 y 10 pese a su enumeración, tiene por objeto la emisión de informe jurídico sobre la propuesta de convenio anticipado presentada por el deudor en fase de concurso y su necesidad surge y se justifica el 23 de mayo de 2011. En cambio, los contratos nº 9 y 10, cuya necesidad surge con posterioridad al nº 11 (13 de julio), tienen por objeto el asesoramiento legal en el seguimiento de la operaciones Sumbitec e Interbón respectivamente y asesoramiento en la negociación y formalización de los documentos a través se plasme, en su caso, el acuerdo al que lleguen los acreedores (una vez declarado el concurso de acreedores en ambas operaciones).

El objeto, finalidad y causa del contrato número 11 son completamente diferentes respecto del objeto, finalidad y causa de los contratos 9 y 10.

El contrato nº 11 responde a una necesidad puntual y concreta como era conocer los efectos jurídicos de las diferentes alternativas contempladas en la propuesta de convenio anticipado presentado por el deudor en fase preconcursal y la posibilidad de adherirse o no al mismo.

El objeto del contrato 11 es autónomo de los contratos 9 y 10, tiene su propia individualidad, está claramente diferenciado, la ejecución de su prestación no está condicionada a ninguno de los otros dos contratos y las prestaciones no responden a un mismo vínculo operativo o funcional.

No sólo el objeto y las prestaciones son diferentes -análisis jurídico del convenio propuesto, efectos en el crédito de las diversas alternativas que se proponen en el convenio y efectos de la situación preconcursal en las garantías tomadas en la operación (contrato nº II)-, frente al asesoramiento en el seguimiento de la operación, negociación y formalización de documentos en que se plasme el acuerdo al que pueden llegar los acreedores, una vez

declarado el concurso de acreedores (contratos nº 9 y 10), sino que su causa y finalidad también son diferentes.

Con el contrato 11 se quiere satisfacer una necesidad puntual y concreta, dar respuesta a la propuesta de convenio anticipado, considerando sus efectos jurídicos en el crédito y en las garantías colateralizadas de la operación, en una situación preconcursal que tiene por finalidad alcanzar un acuerdo para evitar la declaración de concurso y con ello evitar las consecuencias procesales y sustantivas que se derivan de dicha declaración. Con esta contratación se pretende obtener un análisis jurídico de las tres alternativas que el convenio anticipado contemplaba y sus efectos en el crédito de ADE Financiación, en su exigibilidad y calificación, en la posible ejecución de las diferentes garantías personales y reales constituidas a su favor y finalmente en la postura a adoptar frente a dicho convenio.

A diferencia del contrato 11, los contratos nº 9 y 10 persiguen el seguimiento jurídico y procesal de los procedimientos concursales, una vez declarado el concurso de acreedores, de dos empresas una avalada y otra prestataria de ADE Financiación, asesoramiento en la totalidad de sus complejas fases y trámites, en la formalización de documentos e intervención en el procedimiento, negociación de los acuerdos que se pueden plantear y en la toma de decisiones.

La necesidad que justifica el contrato 11-situación preconcursal y propuesta anticipada de convenio- no determina la contratación posterior de los expedientes 9 y 10. La necesidad no sólo es diferente, sino que surge en momentos diferentes y por causas distintas.

En definitiva, siguiendo el criterio de diversas Intervenciones y Juntas Consultivas, entre otros, informes 69/2008, 1/2009 y 57/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, si los contratos son independientes por responder a causas distintas, tienen objetos autónomos y diferentes y las prestaciones no responden a un mismo vínculo operativo ni constituyen una unidad operativa o funcional no se puede afirmar que se haya eludido lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP y como se ha puesto de manifiesto los mencionados contratos (nº 1 y 5 entre sí ,y nº 11 respecto del nº 9 y 10) son independientes, responden a causas diferentes, no existe simultaneidad temporal, sus objetos son autónomos e individualizados y sus prestaciones no forman parte de una unidad operativa o funcional.

Contestación a las alegaciones sobre los contratos 1 y 5.

Los contratos números 1 y 5, adjudicados ambos a Consultores de las Administraciones Públicas, S.A., por importe cada uno de ellos de 12.000,00 euros (IVA excluido), tienen por objeto, como se indica en las correspondientes facturas, el “Servicio de consultoría a Comunidades Autónomas. Asesoramiento económico. Informe de valoración de riesgo de las operaciones a 31 de diciembre de 2009”, y el “Servicio de consultoría a Comunidades Autónomas. Asesoramiento económico. Seguimiento y valoración del riesgo de crédito”, respectivamente.

Pese al esfuerzo de la Entidad por explicar las diferencias en el objeto de ambos contratos, los dos comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir: el servicio de asesoramiento por un tercero en relación con diversas operaciones en las que participa ADE Financiación, S.A. constituyendo dichas prestaciones una unidad funcional.

Que el asesoramiento se refiera a la identificación de riesgos en operaciones avaladas, derivándose una responsabilidad subsidiaria o de otra naturaleza, o que se refiera a la cuantificación de provisiones por insolvencias, no son más que las diferentes prestaciones concretas de un único contrato de servicios, que parece obedecer a necesidades habituales y previsibles de la Entidad.

La tramitación por separado de ambas prestaciones ha tenido como consecuencia la elusión de las normas que regulan el procedimiento de adjudicación y las normas de publicidad de los contratos del Sector Público, por lo que se encuentran incursas en un fraccionamiento no ajustado a lo establecido por el artículo 74.2 LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Contestación a las alegaciones sobre los contratos nº 9, 10 y 11.

Los contratos números 9, 10 y 11, están adjudicados a J&A GARRIGUES S.L.P. por importe de 7.500,00, 7.500,00 y 12.000,00 euros respectivamente (IVA excluido). El contrato número 11, anterior en el tiempo a los otros dos, tiene por objeto, como se indica en la correspondiente factura, la “emisión de informe en relación con el préstamo concedido por ADE Financiación S.A. a Sumbitec S.L., en el marco de la situación preconcursal de ésta, así como redacción de los documentos necesarios para la resolución del préstamo y poder instar el procedimiento ejecutivo”, y se abona en un solo pago en julio de 2011. Los contratos números 9 y 10 se definen en las facturas como “Asesoría legal recurrente en la financiación otorgada a la Sociedad Sumbitec, S.L.” y

“Asesoría legal recurrente en los avales otorgados a la Sociedad Inter-Bon S.A.”, y se abonan mediante pagos parciales mensuales de 1.500,00 euros cada uno (IVA excluido), los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011.

Aunque ADE Financiación, S.A. argumenta que los tres contratos corresponden a objetos, finalidades y causas distintas, puesto que el contrato nº 11 se refiere a una situación preconcursal de la empresa Sumbitec S.L., y los contratos 9 y 10, posteriores en el tiempo, surgen una vez declarado el concurso de acreedores de las empresas Sumbitec, S.L. e Inter-Bon S.A. , el objeto del contrato en los tres casos es el mismo, la emisión de informes jurídicos, el asesoramiento y la formalización de documentación exigida por los procesos concursales citados.

Los tres contratos comparten una misma causa y una misma necesidad a subvenir: el servicio de asesoramiento por un tercero en relación con diversas operaciones en las que participa ADE Financiación, S.A. constituyendo dichas prestaciones una unidad funcional.

Que el asesoramiento se refiera a una situación preconcursal o concursal, que afecte a las negociaciones entre la empresa y los acreedores, que incluya la redacción de determinada documentación propia del proceso concursal, que las responsabilidades en relación con las empresas sean distintas porque una es avalada y la otra es prestataria, etc., no son más que aspectos de las diferentes prestaciones concretas de un único contrato de servicios, que, al menos en las facturas de los contratos 9 y 10, se identifica como “asesoría legal recurrente”, y que parece obedecer a necesidades habituales y previsibles de la Entidad.

La tramitación por separado de las prestaciones ha tenido como consecuencia la elusión de las normas que regulan el procedimiento de adjudicación y las normas de publicidad de los contratos del Sector Público, por lo que se encuentran incursas en un fraccionamiento no ajustado a lo establecido por el artículo 74.2 LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2010-2011
ADE PARQUES TECNOLÓGICOS Y EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEÓN S.A.

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

ALEGACIONES PRESENTADAS

ALEGACIÓN 1.- Remisión al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Párrafo alegado: Apartado III.2.1 (pág. 17)

Conforme al artículo 29 de la LCSP, la obligación de comunicar al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, es decir, el Consejo de Cuentas de Castilla y León, alcanza a todos los contratos de obra, concesiones de obra pública y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, formalizados cuya cuantía exceda de 600.000 euros, los contratos de suministros que superen los 450.000 euros y por último los de servicios y los administrativos especiales que superen los 150.000 euros, así como las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados. Estos datos se deberán comunicar conforme a las instrucciones del Acuerdo 36/2009 de 11 de junio, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

La empresa ADE PARQUES no ha cumplido, en los ejercicios 2010 y 2011, con la obligación de remitir al Consejo de Cuentas la relación de contratos afectados por el contenido del artículo 29 de la LCSP o la certificación negativa de no haberse adjudicado contratos de esa cuantía, establecida en el mencionado Acuerdo 36/2009.

Solicitada información para la realización de esta auditoría, en la certificación emitida por la empresa para los ejercicios 2010 y 2011, figuraban 13 contratos por un importe total de 7.400.355,54 euros, de los que se deberían haber comunicado 3 contratos por una cuantía de 6.777.757,63 euros, adjudicados en 2011. Se ha producido un incumplimiento, en ambos ejercicios, del Acuerdo 36/2009 de 11 junio del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en el ejercicio 2011 al no comunicar los contratos de cuantía superior a la regulada en el artículo 29 de la LCSP y en 2010 al no remitir al Consejo la certificación negativa establecida en el punto III del citado Acuerdo. En el Anexo II de este informe figura la relación detallada de los contratos no remitidos.

A la fecha de finalización de los trabajos de auditoría, esta empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en este apartado.

Alegación presentada

Los señalados contratos, aún con posterioridad, han sido comunicados tanto al Consejo de Cuentas como al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de

Economía y Hacienda. Se adjunta como Anexo I escrito de presentación de los señalados contratos a los organismos correspondientes.

Contestación a la alegación

La comunicación tanto al Registro de Contratos del Sector Público como a este Consejo se ha realizado con fecha 5 de abril de 2013, fuera del plazo establecido y una vez han finalizado los trabajos de campo de esta fiscalización. Además en la remisión al Consejo de Cuentas no se ha seguido el procedimiento que para la rendición de los contratos de los Entes, Organismos y Entidades se establece en el Acuerdo 36/2009, de 11 de junio, del Pleno de este Consejo.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 2.- Sistema que acredite la documentación presentada por licitadores.

Párrafo alegado: Apartado III.3, página 20.

No hay constancia de la existencia, en la entidad, de un sistema que acredite la documentación presentada por los licitadores, lo que afecta al principio de transparencia.

Alegación presentada

En la gran mayoría de los pliegos elaborados y analizados en el presente informe, se indica que la documentación deberá ser presentada en ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, SA sita en C/ Jacinto Benavente, 2, Arroyo de la Encomienda. En dicho edificio existe un registro único que es en el que se han presentado la mayoría de las ofertas por los licitadores de cada uno de los concursos, de tal forma que queda acreditada fehacientemente la documentación presentada por cada uno de los licitadores, sin que afecte al principio de transparencia. El registro único existente en el Edificio de Soluciones Empresariales de Arroyo de la Encomienda, donde la Sociedad tiene su sede, está establecido de conformidad con el DECRETO 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, y en base a una total transparencia de las actuaciones de la Sociedad, ADE Parques viene utilizando a la fecha un registro de entrada y de salida interno y propio que acredita toda la documentación tanto de entrada como de salida de la Sociedad. A todo licitante se le entrega un escrito acreditando la presentación de la documentación en la Sociedad, conforme modelo que se adjunta como anexo II para el contrato de suministro del

mobiliario de cocina, después de presentada la documentación en el Registro Único del Edificio.

Contestación a la alegación

No aporta ninguna documentación que garantice la existencia de un sistema que acredite la documentación presentada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 3.- Instrucciones internas.

Párrafos alegados III.4 (página 21)

1) *No se recoge, en aplicación del principio de transparencia, el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Solamente en el Procedimiento correspondiente a “Contratos de servicios incluidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP” se establece la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación señalado en el artículo 37 de la LCSP.*

2) *Las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada aunque se adecuan a los importes vigentes en el momento de aprobar las Instrucciones, deberían haberse actualizado a los establecidos para el período de la contratación, en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2010.*

3) *Las cantidades máximas establecidas para la utilización del procedimiento negociado (en obras: inferior a 5.150.000,00 euros y en servicios y suministros: inferior a 206.000,00 euros) y en el negociado sin publicidad (en obras: inferior a 1.000.000,00 euros y en servicios y suministros: inferior a 100.000,00 euros) superan ampliamente las cantidades establecidas en la LCSP. También para el procedimiento simplificado, similar al contrato menor, se establece como importe límite para utilizar este procedimiento en contratos de suministros y servicios los 30.000 euros. Todo esto puede afectar a los principios de publicidad y transparencia.*

Alegación presentada

1) En cuanto al sistema de recursos, las instrucciones internas de contratación en su punto 2 señalan que los contratos se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por la LCSP, sus disposiciones de desarrollo y las propias instrucciones internas de contratación aplicándose supletoriamente las restantes normas del derecho administrativo o, en su caso, las normas del derecho privado; en cuanto a sus efectos y extinción se regirán por el derecho privado. Los recursos específicos en materia de contratación forman parte de la preparación y adjudicación de contratos que, tal como señalan las instrucciones internas de contratación, se regirán por la LCSP que no se considera necesario reproducir en las instrucciones internas de contratación al hacer referencia en las mismas a la norma de aplicación, es decir, la propia LCSP.

2) Respecto a los umbrales de los diferentes tipos de contratos, las Normas Internas de Contratación de la Sociedad ADE Parques se encuentran actualmente en revisión con el fin de actualizar las mismas a los umbrales establecidos en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre.

3) En referencia al procedimiento simplificado, similar al contrato menor, el artículo 138.1 de la LCSP, dentro del capítulo de adjudicación de los contratos menores de las Administraciones Públicas, indica que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del señalado artículo, estableciendo en el artículo 138.3 que se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 18.000 € cuando se trate de contratos distintos a los contratos de obras. Como quiera que la Sociedad a efectos de la LCSP no tiene la consideración de Administración Pública sino de poder adjudicador, dicho límite establecido para los contratos menores no le sería de aplicación, sino el establecido en las normas internas de contratación. No obstante, y en aras al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, la Sociedad, siempre que el objeto del contrato así lo permita, solicita tres o más ofertas para proceder a la adjudicación de sus contratos menores.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2º. párrafo: La alegación admite el contenido de este párrafo del informe provisional. No obstante señalar que la Orden EHA/3497/2009 ha sido sustituida, y modificados sus importes, por la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre.

3º. Párrafo: El Informe no determina un incumplimiento de las cantidades establecidas en la ley, sino que señala que el incremento de esas cantidades máximas puede afectar a los principios de publicidad y transparencia; lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

En estos dos últimos párrafos tampoco se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 4.- Publicación en el perfil.

Párrafo alegado III.5 (páginas 21-22)

En las publicaciones realizadas por esta empresa en el perfil de contratante, no queda constancia del momento en que se han realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP, al no incluir un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información.

Alegación presentada

El artículo 42.3 señala que el sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo. ADE Parques no dispone de un dispositivo automático en su perfil del contratante que acredite fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública, si bien, manualmente se indica en las licitaciones abiertas tanto la fecha de inicio de la publicación como la fecha de la última actualización. No obstante, y para los contratos sujetos a regulación armonizada, el cómputo de plazos comienza con la publicación de la licitación en el DOUE y no de la publicación en el perfil del contratante. Además la Sociedad, a pesar de no estar obligada a ello, publica la mayor parte de sus licitaciones en el BOE, BOCYL y en dos diarios de tirada regional en la mayor parte de sus licitaciones, a fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual. Se adjunta como anexo III a modo de ejemplo, publicaciones realizadas para el contrato nº 1 en el DOUE, BOCYL y un diario de la región.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 5.- Actuaciones preparatorias en contratos sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.1.1 (páginas 22 a 24)

1º párrafo alegado:

El objeto del expediente nº 1, consistente en el suministro de mobiliario industrial para una Escuela de cocina, no se puede considerar incluido dentro del objeto social de la empresa recogido en sus Estatutos, lo que incumple lo establecido en el artículo 22 de la LCSP.

2º párrafo alegado:

En ninguno de estos contratos consta la justificación de la necesidad del contrato, exigida en el artículo 22 de la LCSP, ni de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, del artículo 1 de la LCSP.

3º párrafo alegado:

- *No se especifican, en los contratos nº 1, 5 y 11, los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera ni profesional y técnica, al fijar medios tales como cuentas anuales, balance, cifra de negocios, algún medio del artículo 64 etc....para la primera, y principales suministros, personal técnico, instalaciones técnicas, contratos efectuados, algún medio del artículo 67 LCSP etc., para la solvencia técnica, pero sin determinar el nivel mínimo exigible en la licitación. En el nº 2, en el que se exige clasificación, tampoco se establecen los mínimos de solvencia que deben reunir los empresarios extranjeros al establecer que deben acreditar su solvencia económica y financiera y técnica por los medios que se precisan en los artículos 64 y 65 de la LCSP, pero sin fijar ese mínimo necesario. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

4º párrafo alegado:

- *Se han incluido como criterios de adjudicación, en los contratos nº 1, 5 y 11, requisitos de solvencia técnica, titulaciones de personal, equipo técnico, certificados de garantía, relación de servicios similares efectuados durante los tres últimos ejercicios, etc., que no están vinculados directamente al objeto del contrato, conforme al artículo 134.1 de la LCSP. Se trata de criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato.*

5º párrafo alegado:

- *La fórmula automática establecida en los 4 contratos, para la valoración del criterio del precio, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, al otorgar puntuación a la oferta mínima aceptable, el precio de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio, afectando al principio de eficiencia en la utilización de los fondos.*

6ª párrafo alegado

- *En 3 de los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Estos criterios son: La memoria técnica, el sistema de información y autocontrol de calidad dentro del contrato nº 1; las mejoras en base al interés que representan y la elaboración de una planimetría que reflejen requerimiento en el nº 5; el diseño y descripción y la metodología en el nº 11)*

7ª párrafo alegado

- *No se establece la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en el contrato nº 5, de los que requieren un juicio de valor, afectando al principio de transparencia.*

8ª párrafo alegado

- *No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

Alegación presentada

Referente al expediente nº 1, consistente en el suministro de mobiliario industrial para la Escuela de Cocina, está incluido dentro del objeto social ya que el mismo recoge la Adquisición de suelo para uso industrial y residencial vinculado al anterior, urbanización y edificación, así como la venta y/o gestión y explotación de obras y servicios y cualesquiera actividad, incluida la arrendaticia, que relacionada con los intereses de carácter estratégico y/o regional de la Administración, contribuyan al desarrollo económico y social de Castilla y León. La ejecución de un edificio para albergar la Escuela de Cocina se realizó mediante un proyecto que recogía, además de la propia construcción del edificio, una serie de equipamiento detallado en el propio proyecto de ejecución. Debido a la especialización del equipamiento, se licitó primero la ejecución del edificio y posteriormente el equipamiento del mismo que está recogido en el Proyecto de Ejecución de la Escuela de Cocina. La ejecución del señalado proyecto de ejecución de la Escuela de Cocina es acorde con el objeto social de ADE Parques y está relacionado con los intereses de carácter estratégico y/o regional de la Administración, ya que contribuye al desarrollo económico y social de Castilla y León. Se adjunta como anexo IV copia del señalado proyecto que está incluido y forma parte integrante del Proyecto de Edificación de la Escuela de Cocina.

Respecto a la justificación de la necesidad del contrato exigida en el artículo 22 de la LCSP, ADE Parques en sus licitaciones y previo a la aprobación de los correspondientes pliegos por el órgano de contratación, viene realizando con anterioridad al inicio de sus licitaciones informe de justificación del procedimiento de contratación de conformidad con el art. 22 de la LCSP, habiendo subsanado tal deficiencia.

En cuanto a la especificación de los criterios de solvencia del contrato nº 2, se establece que se acreditará la solvencia económica y financiera, profesional y técnica, por alguno de los medios que se precisan en los artículos 64 y 65 de la LCSP, no exigiéndose por parte de la Mesa de Contratación ningún mínimo entendiendo que el cumplimiento de cualquier requisito en su nivel mínimo, es suficiente para acreditar la solvencia de conformidad con la LCSP. De la forma indicada, no se afecta a los principios de transparencia

e igualdad de trato. La Ley no establece requisitos mínimos pues de otra manera serian criterios de valoración y de lo que se trata es de ver si tienen o no capacidad, no en que medida.

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica, titulaciones de personal, equipo técnico, certificados de garantía... de los contratos nº 1, 5 y 11, indicar que en los señalados contratos, la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, utilizando la calificación del contratista, como dispone el TRLCSP en su artículo 65. Una vez cumplido este requisito, se entra a valorar la aportación concreta de medios humanos y técnicos al contrato licitado, de manera que el proceder de ADE Parques no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado. Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos humanos, de maquinaria... dedican a la ejecución del contrato, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En cuanto a la señalado de que la fórmula automática establecida en los contratos nº 1, 2 y 11, no se está de acuerdo por la Sociedad con las conclusiones señaladas en el informa provisional de fiscalización ya que si que se reparten todos los puntos. La fórmula para la valoración económica en los tres contratos señalados es la indicada a continuación.

$$\text{Puntuación de cada oferta} = \frac{\text{PMax. x Precio de la oferta más económica}}{\text{Precio de la oferta que se puntúa}}$$

Para el caso que la oferta que se puntúa sea la oferta más económica, no incura definitivamente en anormalidad por su bajo importe, la señalada oferta obtendrá la puntuación máxima establecida para el criterio.

En cuanto a los expedientes nº 1, 5 Y 11 que incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, dichos criterios están suficientemente detallados en los pliegos y las valoraciones de las proposiciones se han realizado conforme a lo establecido en los señalados pliegos y a todos los licitadores por igual, garantizando los principios de transparencia e igualdad de trato. La evaluación de

criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en el contrato nº 5, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En cuanto a la no constancia de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, indicar que éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad, y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos, garantizando los principios de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: Referente al expediente nº 1, el incluir el suministro de mobiliario industrial en el proyecto de construcción de un edificio para albergar la Escuela de Cocina no le hace formar parte, de forma automática, del objeto social de la empresa, que será exclusivamente el recogido en sus Estatutos.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

2º. párrafo: La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no se aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

3º. párrafo: El artículo 51.1 de la LCSP establece que las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica se determinan por el órgano de contratación. El punto 2 señala que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

4º. párrafo: No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica la valoración de criterios de solvencia establecida en el informe.

5º. párrafo: La fórmula establecida puntúa la oferta que iguala el precio de licitación, por lo que no se reparten todos los puntos tal como se indica en el Informe, con independencia de que la oferta más económica obtenga la puntuación máxima establecida para el criterio.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

6º. párrafo: Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7º. párrafo: El PCAP no especifica que el criterio “Valor técnico de la oferta”, establecido como evaluable matemáticamente, se presente en sobre cerrado independiente de los valorables mediante un juicio de valor. Además en el informe técnico los criterios evaluables de forma automática aparecen valorados antes que los no automáticos.

No se admite la alegación, ya que es una explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no se aporta ninguna documentación, que no contradice lo expresado en el informe.

8º. párrafo: La aprobación de los pliegos debe realizarse por el órgano de contratación que, según sus Estatutos, es el Consejo de Administración. Si bien el

artículo 36 de los citados Estatutos establece la posibilidad de delegación, no hay constancia de la misma.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 6.- Procedimiento de adjudicación en contratos sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.1.2 (páginas 24 y 25)

1ª párrafo alegado

En el informe de valoración de los contratos nº 1 y 2, la mesa de contratación ha desarrollado criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos, que ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.

2ª párrafo alegado

No hay constancia de que la valoración de los criterios evaluables que requieren un juicio de valor se haya realizado con anterioridad a los que son susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en los contratos nº 2 y 5, lo que conlleva el incumplimiento del artículo 134.2 de la LCSP.

3ª párrafo alegado

En los contratos nº 1, 5 y 11 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario, ni de su clasificación en el nº 2. Tampoco en ninguno de los cuatro figura el último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja ni la declaración responsable de no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el art. 49 de la LCSP. Además no consta el certificado acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes nº 1 y 2.

4ª párrafo alegado

En el envío del anuncio de la adjudicación definitiva, del contrato nº 1, se incumple el plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de adjudicación del contrato para su envío al DOUE, establecido en el artículo 138 de la LCSP.

Alegación presentada

La Sociedad en los Pliegos de Cláusulas Administrativas de sus licitaciones desarrolla o intenta desarrollar al máximo los criterios de evaluación no evaluables mediante fórmulas, encargándose los expertos independientes encargados de las valoraciones externas, de conformidad con la LCSP, de proceder a la valoración de las ofertas de conformidad con lo señalado en los correspondientes pliegos. Tal como hemos indicado anteriormente, la evaluación de criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En todos los procedimientos de contratación realizados por la Sociedad ADE Parques se deja constancia en los mismos de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario y la clasificación requerida. De igual forma, y con anterioridad a la adjudicación definitiva se procede a solicitar la documentación previa a la misma, dentro de los plazos establecidos en la LCSP, entre los que se encuentra el último recibo del IAE pagado junto con

la declaración de no haberse dado de baja. En cuanto a no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el arto 49 de la LCSP, y certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes 1 y 2, indicar que dicha documentación justificativa del adjudicatario está incorporada en los correspondientes expedientes y a disposición de su análisis por el Consejo de Cuentas. No obstante, y en referencia al contrato 1, se incorpora a este escrito como anexo V, y por lo que respecta al adjudicatario, último recibo de IAE pagado, declaración de no hallarse incurso en la prohibición de contratar y certificado de hallarse al corriente de Obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

En cuanto al señalado incumplimiento de plazo para el envío de la adjudicación definitiva al DOUE del contrato nº 1, indicar que dicha adjudicación fue objeto de recurso en materia de contratación por parte de uno de los licitantes lo cual, a entender de la Sociedad, suspendió hasta la resolución del señalado recurso, el procedimiento de adjudicación. Se incorpora como anexo VI recurso realizado por la empresa SUMINISTROS HOGAR HOTEL VALLADOLID, SA y Orden del Consejero de Economía resolviendo el señalado recurso.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2º. párrafo: En el informe técnico, del contrato nº 2, el criterio “Plazo de ejecución” evaluable de forma automática aparece valorado junto al resto de los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas. También en el informe técnico, del nº 5, se evalúan primero criterios automáticos y después las que dependen de un juicio de valor.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3º. párrafo: Como consecuencia de la documentación aportada junto con las alegaciones, se acepta parcialmente la alegación, en relación con el expediente nº 1, y se modifica el tercer párrafo de la página 25.

Donde dice:

“En los contratos nº 1, 5 y 11 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario, ni de su clasificación en el nº

2. Tampoco en ninguno de los cuatro figura el último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja ni la declaración responsable de no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el art. 49 de la LCSP. Además no consta el certificado acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes nº 1 y 2.”

Debe decir:

“En los contratos nº 5 y 11 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario, ni de su clasificación en el nº 2. Tampoco en los expedientes nº 2, 5 y 11 figura el último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja ni la declaración responsable de no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el art. 49 de la LCSP. Además no consta el certificado acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en el expediente nº 2”

4º. párrafo: El recurso tiene fecha de entrada el 31 de enero de 2011, resolviéndose el 4 de marzo de ese año. El contrato se adjudica definitivamente el 14 de marzo de 2011, por lo que la presentación del recurso no afecta al incumplimiento de plazo para el envío de la adjudicación definitiva al DOUE.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 7.- Ejecución y extinción en contratos sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.1.3 (página 25)

En el contrato nº 5 se realiza un modificado de las pantallas de proyección, en el salón de actos y sala de reuniones, sin que se justifique que el motivo sea por causas imprevistas o sobrevenidas, conforme a lo establecido en la Disposición nº 24 de las instrucciones internas de contratación.

En el contrato nº 11, no se ha dejado constancia de que se haya elaborado un certificado de conformidad en la realización del servicio.

Alegación presentada

En cuanto a la modificación del contrato nº 5, la Disposición correspondientes de las Instrucciones Internas de Contratación que corresponde a la modificación de contratos no es la 24 sino la 25. A este respecto indicar que cualquier decisión de modificación de un contrato afecto por la señalada disposición se hace para atender causas sobrevenidas e imprevistas y

más en el contrato que nos afecta (modificado de pantallas de proyección en el salón de actos y salas de reuniones) de alto componente técnico.

En cuanto al contrato nº 11, donde se indica que no se ha dejado constancia de que se haya elaborado un certificado de conformidad en la realización del servicio, indicar que el señalado contrato todavía está en ejecución con lo cual el servicio contratado no está terminado.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: En relación con la alegación a la no justificación de las causas de motivación del modificado del 1º párrafo constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, sin que se aporte ninguna documentación, que no desvirtúa el contenido del informe. Comprobado que la Disposición aplicable es la nº 25, tal como señala el órgano de contratación, y se modifica en el informe.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el nº de la Disposición en el 5º párrafo de la página 25 del informe.

Donde dice:

“En el contrato nº 5 se realiza un modificado de las pantallas de proyección, en el salón de actos y sala de reuniones, sin que se justifique que el motivo sea por causas imprevistas o sobrevenidas, conforme a lo establecido en la Disposición nº 24 de las instrucciones internas de contratación.”

Debe decir:

“En el contrato nº 5 se realiza un modificado de las pantallas de proyección, en el salón de actos y sala de reuniones, sin que se justifique que el motivo sea por causas imprevistas o sobrevenidas, conforme a lo establecido en la Disposición nº 25 de las instrucciones internas de contratación.”

2º. Párrafo: La fecha prevista para la finalización del contrato es el 23 de julio de 2011, existiendo sólo 2 facturas de fechas 29 de julio y 11 de octubre de 2011 por un importe del 30 y 40% respectivamente. Para el precio restante, el 30%, no se ha aportado ninguna factura.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 8.- Actuaciones preparatorias en contratos no sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.2.1 (página 26, 27 y 28)

1º párrafo alegado:

No consta la elaboración de la orden de inicio, por el órgano de contratación, en ninguno de los expedientes examinados; iniciándose algunos contratos, los nº 8 y 10, mediante la firma de un convenio marco o un convenio de colaboración.

2º párrafo alegado:

En ninguno de estos contratos consta la justificación de la necesidad del contrato, exigida en el artículo 22 de la LCSP, ni de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, del artículo 1 de la LCSP.

3º párrafo alegado:

- *La fórmula automática establecida en los contratos nº 8, 10 y 12, para la valoración del criterio del precio, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, al otorgar puntuación a la oferta mínima aceptable, el precio de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio, afectando al principio de eficiencia en la utilización de los fondos.*

4º párrafo alegado:

- *En el contrato nº 10 se exige una serie de documentación, en el sobre B, que no va a ser tenida en cuenta, ni para la solvencia ni para la adjudicación, lo que puede afectar al principio de transparencia.*

5º párrafo alegado:

- *En los contratos nº 3, 9 y 13 no se especifica si el precio del canon lleva o no incluido el IVA, lo que puede afectar a la transparencia en la información del contrato.*

6º párrafo alegado:

- *En 5 de los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Estos criterios son: La calidad y variedad de alimentos, la variedad de menús y las mejoras que redunden en beneficio de los usuarios en el contrato nº 3; las mejoras que agregan valor añadido a la señalización, en los criterios de diseño y calidad se describen tan genéricamente el mantenimiento, las posibles modificaciones e intercambios que es difícil determinar los actos que deben valorarse en uno u otro apartado en el contrato nº 4; la propuesta educativa, mantenimiento y limpieza y normas internas en el nº 9; la metodología, el autocontrol de calidad y el sistema de información en el nº 12 y la memoria de explotación y mejoras del expediente nº 13.*

7º párrafo alegado:

- *El contrato nº 4 no se establece la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración mediante fórmulas de los que requieren un juicio de valor, afectando al principio de transparencia.*

8º párrafo alegado:

- *En los contratos nº 6 y 7 realizados mediante procedimiento negociado sin publicidad, el pliego de condiciones o documento básico que sustituye al pliego, no recoge las condiciones esenciales del contrato, de acuerdo con el apartado 14 y 19.2 de sus instrucciones internas de contratación. Además la fórmula establecida para evaluar la oferta económica no reparte todos los puntos, al otorgar puntuación al precio de licitación.*

9º párrafo alegado:

- *Con carácter general no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia. Para cuantificar la solvencia profesional o técnica, en los contratos nº 3, 4, 9, 10 y 13, se establece la presentación de una relación de los principales trabajos o servicios desarrollados pero sin determinar los niveles mínimos exigibles o se establece la posibilidad de acreditar esta solvencia mediante la presentación del certificado de clasificación pero sin especificar el grupo. Lo mismo ocurre*

en los contratos nº 4, 9 y 10 para acreditar la solvencia económica y financiera, estableciendo la presentación de cuentas anuales, balance y cifra de negocios, pero sin cuantificar los mínimos. (Se aplica un modelo tipo de pliego pero el cuadro de características está insuficientemente desarrollado para la solvencia). En los contratos nº 8 y 12 establecen que deberán cumplir los requisitos de los artículos 64 y 67 de la LCSP para ambas solvencias, sin fijar ninguna cuantía.

10º párrafo alegado:

- En varios contratos se han incluido como criterios de adjudicación requisitos de solvencia técnica que no están vinculados directamente al objeto del contrato, conforme al artículo 134.1 de la LCSP. Se trata de criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato. (En el nº 3 el equipo humano; en el nº 8 el local, equipos y programas informáticos, al no haberse definido el contenido mínimo de solvencia a partir del cual se valora; en el nº 9 el equipo humano; en el nº 10 las certificaciones de calidad; en el nº 12 los medios materiales y en el nº 13 el equipo y los medios humanos.)

11º párrafo alegado:

- El PPT en el contrato nº 10 hace referencia a un “Proyecto de mobiliario del centro de Escuela de Hostelería”, pero no se adjunta la relación de ese mobiliario, desconociendo los elementos a suministrar, ya que tampoco se describen en el pliego.

12º párrafo alegado:

- No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.

Alegación presentada

La posibilidad de realización de convenios está recogida en las instrucciones internas de contratación de ADE Parques en su Disposición 22. El Convenio Marco está firmado por la Consejera Delegada de la Sociedad, entendiéndose la Sociedad que dicha firma justifica la Orden de Inicio.

Respecto a la justificación de la necesidad del contrato exigida en el artículo 22 de la LCSP, ADE Parques en sus licitaciones y previo a la aprobación de los correspondientes

pliegos por el órgano de contratación, viene realizando con anterioridad al inicio de sus licitaciones informe de justificación del procedimiento de contratación de conformidad con el arto 22 de la LCSP, habiendo subsanado tal deficiencia.

En cuanto a la señalado de que la fórmula automática establecida en los contratos nº 8, 10 Y 12, no se está de acuerdo por la Sociedad con las conclusiones señaladas en el informe provisional de fiscalización ya que si que se reparten todos los puntos, tal como se ha justificado en la alegación 5.

En cuanto a la no valoración de la documentación contenida en el sobre B del contrato 10, dicho contrato fue adjudicado a la oferta económicamente más ventajosa que, en este caso, fue la oferta más barata. El único criterio de adjudicación era la proposición económica. La exigencia del sobre B de especificaciones técnicas del mobiliario se hizo con el único fin de documentar para cada una de las ofertas que era exactamente lo que se ofrecía con las especificaciones técnicas concretas, ya que para el adjudicatario su oferta es parte integrante del contrato. Por ello la Sociedad entiende que no se afectó al principio de transparencia, más bien al contrario; con la exigencia de las especificaciones técnicas del mobiliario contenido en la oferta se garantiza aún más la transparencia en la adjudicación.

En cuanto a que no se especifica si el canon de los contratos 3, 9 y 10 lleva o no IVA, las instrucciones internas de contratación señalan en su disposición 12 que en cuanto al precio y al cálculo del valor estimado de los contratos se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la LCSP. A los efectos previstos en la Ley, el valor de los contratos viene determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido. Estando lo relativo al valor de los contratos claramente definido en las instrucciones internas de contratación, desde la Sociedad se entiende no afectada la transparencia en la información del contrato.

En cuanto a la existencia de 5 expedientes que incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, dichos criterios están suficientemente detallados en los pliegos y las valoraciones de las proposiciones se han realizado conforme a lo establecido en los señalados pliegos y a todos los licitadores por igual, garantizando los principios de transparencia e igualdad de trato. La evaluación de criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la

gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en el contrato nº 4, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos, Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

Respecto a la no existencia en los contratos 6 y 7 de documento que recoja las condiciones esenciales del contrato, en ambos contratos y en los escritos de invitación a las empresas para participar en ambos procedimientos negociados, se recogen las condiciones esenciales del contrato, en concreto objeto, importe, plazo de presentación, criterios de valoración y especificaciones técnicas del servicio, Se adjunta como anexo VII, escrito de invitación de ambos contratos donde se recogen las señaladas condiciones esenciales.

En cuanto a la especificación de los criterios de solvencia de los contrato nº 3, 4, 9, 10 y 13, se establece que se acreditara la solvencia económica y financiera, profesional y técnica, por alguno de los medios establecidos en los pliegos correspondientes o que se precisan en los artículos 64 y 65 de la LCSP (contratos 8 y 12), no exigiéndose por parte de la Mesa de Contratación ningún mínimo entendiendo que el cumplimiento de cualquier requisito en su nivel mínimo, es suficiente para acreditar la solvencia de conformidad con la LCSP, De la forma indicada, no se afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato, La Ley no

establece requisitos mínimos pues de otra manera serian criterios de valoración y de lo que se trata es de ver si tienen o no capacidad, no en qué medida.

En cuanto a la inclusión en varios contratos de criterios de adjudicación que, según el informe provisional de fiscalización, son requisitos de solvencia técnica no vinculados directamente al objeto del contrato, la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, Una vez cumplido los requisitos señalados en los señalados pliegos, se entra a valorar la aportación concreta a cada contrato, de tal manera que el proceder de ADE Parques no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado, Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que mas recursos/medios dedican al contrato, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En referencia a la no inclusión en el PPT del contrato 10 de un Proyecto de mobiliario del centro de Escuela de Hostelería, indicar que en el pliego de prescripciones técnicas en las cláusulas 3.1, 3.2 Y 3.4 se hace referencia a "Proyecto de Mobiliario de centro de Escuela de Hostelería redactado por D. Lorenzo Muñoz Vicente" el cual era parte integrante del PPT donde aparece la relación del mobiliario con los elementos concretos a suministrar. Dicho Proyecto era parte integrante de la licitación al igual que cualquier proyecto de ejecución es parte integrante de cualquier contrato de obras y estaba desde el momento de inicio de la licitación a disposición de los licitadores ya que de otra manera no hubieran podido presentar sus ofertas. Dicho Proyecto está incorporado al expediente.

En cuanto a la no constancia de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, indicar que éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad, y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos, garantizando los principios de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2º. párrafo: La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no se aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

3º. párrafo: La fórmula establecida puntúa la oferta que iguala el precio de licitación, por lo que no se reparten todos los puntos tal como se indica en el Informe, con independencia de que la oferta más económica obtenga la puntuación máxima establecida para el criterio.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

4º. párrafo: La determinación del objeto del contrato es uno de los elementos esenciales establecidos por la LCSP; el establecimiento del precio como único criterio para determinar la oferta económicamente más ventajosa, exige que los productos a adquirir estén perfectamente definidos.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

5º. párrafo: El artículo 75.2 de la LCSP establece que, en todo caso, se indicará, como partida independiente, el importe del IVA que debe soportar la Administración.

No se admite la alegación ya que la explicación de la actuación del órgano de contratación no contradice lo expresado en el informe.

6º. párrafo: Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7º. párrafo: El PCAP no especifica que los criterios establecidos como evaluables matemáticamente, excepto la “Oferta económica”, se presenten en sobre cerrado independiente de los valorables mediante un juicio de valor. Además en el informe técnico aparece valorada, en primer lugar, la “Oferta económica” junto con el resto de criterios no automáticos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

8º. párrafo: El Apartado 19.2 de las instrucciones internas establece que “los pliegos podrán sustituirse por un documento básico que recoja las condiciones esenciales del contrato”, que no consta en el expediente. También establecen que no será necesaria

la elaboración de los pliegos para los contratos de importe inferior a 50.000 euros, sin embargo ambos contratos, nº 6 y 7, superan ese importe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

9º. párrafo: El artículo 51.1 de la LCSP establece que las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica se determinan por el órgano de contratación. El punto 2 señala que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

10º. párrafo: Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

11º. párrafo: La alegación del órgano de contratación no aporta ninguna documentación que acredite la existencia material del proyecto.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

12º. párrafo: La aprobación de los pliegos debe realizarse por el órgano de contratación que, según sus Estatutos, es el Consejo de Administración. Si bien el artículo 36 de los citados Estatutos establece la posibilidad de delegación de competencias, no hay constancia de esa delegación.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 9.- Procedimiento de adjudicación en contratos no sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.2.2 (páginas 28 y 29)

1º párrafo alegado:

El informe de valoración de los contratos nº 4, 9, 10 y 12, no define los métodos de reparto ni se deja constancia de los motivos de la puntuación otorgada lo que ha dado lugar a que los licitadores conozcan las causas de su no adjudicación. Esta falta de motivación afecta al principio de transparencia.

2º párrafo alegado:

No hay constancia de que la valoración de los criterios de contenido subjetivo, en los contratos nº 3, 4, y 9, se realice con anterioridad a los criterios evaluables mediante fórmulas lo que, aunque no se regule en las instrucciones de contratación, puede afectar al principio de igualdad de trato.

3º párrafo alegado:

En los contratos nº 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 13 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario, ni del último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja. Además, en los nº 3, 4 y 8, no consta la declaración responsable de no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el artículo 49 de la LCSP. Tampoco, en los nº 6 y 9, consta el certificado acreditativo de estar al corriente en las obligaciones tributarias y en el nº 9, el certificado de Seguridad Social tiene fecha posterior al contrato. En los expedientes nº 10 y 12, no consta la justificación de la solvencia técnica y económica del adjudicatario. Todas estas carencias incumplen la Disposición nº 9 de las instrucciones internas de contratación.

Alegación presentada

Los informes de valoración, si bien recogen la conclusión de los análisis realizados para llegar a las puntuaciones otorgadas a los criterios subjetivos, existe todo un desarrollo de los análisis realizados. Las valoraciones se valoran suficientemente ya que todas las proposiciones son objeto de estudio y consecuentemente de valoración, existiendo todo un soporte con las conclusiones obtenidas y que sirven de base para la valoración. En los informes trata de recogerse un resumen de las conclusiones obtenidas, sin detallar todas ellas, justificando la puntuación otorgada.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en los contratos n' 3, 4 y 9, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor se valoran antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo

de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En todos los procedimientos de contratación realizados por la Sociedad ADE Parques se deja constancia en los mismos de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario. De igual forma, y con anterioridad a la adjudicación definitiva se procede a solicitar la documentación previa a la misma, dentro de los plazos establecidos en la LCSP, entre los que se encuentra el último recibo del IAE pagado junto con la declaración de no haberse dado de baja. En cuanto a no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el artº 49 de la LCSP (3,4 y 8), y certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes 6 y 9, indicar que dicha documentación justificativa del adjudicatario está incorporada en los correspondientes expedientes y a disposición de su análisis por el Consejo de Cuentas. De igual forma está incorporada al expediente la justificación de la solvencia técnica y económica de los candidatos de los contratos 10 Y 12.

Contestación a la alegación

1º. párrafo: El órgano de contratación no aporta ninguna documentación que acredite la existencia material del soporte con las conclusiones obtenidas descrito en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2º. párrafo: En el informe técnico de los tres contratos aparecen valorados todos los criterios, evaluables o no mediante la aplicación de formulas, sin que exista constancia de que esta valoración se haya realizado en distintas fases, dependiendo del tipo de criterios.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3º. párrafo: El órgano de contratación no aporta ninguna documentación que acredite la existencia de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario alegada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 10.- Ejecución y extinción en contratos no sujetos a regulación armonizada.

Párrafo alegado III.6.2.3 (página 29)

En el contrato nº 9 se establece un período de vigencia de 50 meses, prorrogables hasta los 120 meses (10 años), período excesivo teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, es un contrato de servicios, y que la duración máxima establecida para los contratos administrativos de la misma naturaleza se establece en 6 años, prorrogas incluidas. Afecta a los principios de eficiencia de los recursos públicos y de concurrencia.

Alegación presentada

El contrato nº 9 es un contrato de servicios no sujeto regulación armonizada que se regula por las instrucciones internas de contratación de ADE Parques las cuales no establecen un plazo máximo para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada. ADE Parques es una Sociedad que a efectos de la LCSP es un poder adjudicador, no teniendo la consideración de Administración Pública y no estando sujeto en cuanto a la ejecución y extinción de contratos a la LCSP sino a lo que dicten sus instrucciones internas de contratación.

Contestación a la alegación

Los principios de eficiencia de los recursos públicos y de concurrencia expresados en el Informe no solo se aplican a las Administraciones Públicas, también a los poderes adjudicadores.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2010-2011
PROMOCION DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGISTICA, S.A. (PROVILSA)

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

ALEGACIONES PRESENTADAS

Párrafo alegado (página 5):

A pesar de que el ente fiscalizado ha adoptado una actitud de colaboración, la realización de los trabajos de fiscalización se ha visto condicionada por las siguientes circunstancias:

1º) No haber podido determinar la integridad de la documentación presentada ni la fecha de su presentación, al no constar en la empresa la existencia de un sistema que acredite la presentación de la documentación por los licitadores.

2º) Al no quedar constancia, en el perfil de contratante, del momento de la publicación no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

1ª. Alegación presentada

1ª) Alegación al apartado 1º.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

También se afirma en este apartado que al no quedar constancia en el perfil del contratante del momento de la publicación no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

2ª) Alegación al apartado 2º.- En Provilsa todos los procedimientos que se publican en el perfil del contratante lo han sido también en los diarios oficiales correspondientes, en cuyos

anuncios se remite a los licitadores directamente a la página web de Provilsa y su perfil de contratante, y como en el caso anterior, a lo largo de los años y de cientos de procedimientos que afectan a miles de licitadores no se ha presentado una sola reclamación por no encontrarse disponible la documentación de cada una de las licitaciones anunciadas.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 17):

A la fecha de finalización de los trabajos de auditoría, esta empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en este apartado.

2ª. Alegación presentada

Alegación.- En el último párrafo de este epígrafe, se afirma que la empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en ese apartado, y ello ha sido así toda vez que el requerimiento fehaciente por el Consejo de Cuentas y el posterior suministro también fehaciente de Provilsa de la información requerida de forma más amplia y completa que la prescrita en el citado artículo, asumía y ampliaba el cumplimiento de la obligación.

Contestación a la alegación

El incumplimiento del artículo 29 de la LCSP por parte de la empresa persiste ya que haber facilitado la información requerida por el Consejo de Cuentas, para la realización de una fiscalización específica, no exime de la obligación de remitirla cumpliendo los términos y condiciones que recoge el Acuerdo del Pleno del Consejo 36/2009, de 11 de junio.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 18):

La empresa ha incumplido parcialmente la obligación recogida en el artículo 308 de la LCSP, respecto de la obligación de remitir al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Economía y Hacienda los contratos celebrados en 2010 y 2011, pues únicamente ha enviado información respecto a 7 contratos (todos ellos de 2010 y suministros de vehículos), por importe de 11.891.215,00 euros, que representa el 6,47 % respecto de los

209 contratos determinados en la auditoría para este período, por una cuantía de 183.903.270,87 euros. No obstante hay que señalar que existen diferencias con respecto a la información remitida a este Consejo, ya que en ella la suma de los importes certificados de los 7 contratos es 11.970.641,85 euros.

3ª. Alegación presentada

Alegación.- La diferencia entre el importe correspondiente a los 7 contratos de suministro de vehículos (contratación centralizada) de 11.891.213,93 € notificada al Registro de Contratos y el importe de 11.970.641,85 € remitida al Consejo, que asciende a 79.427,92 € se debe exclusivamente a un coste directamente relacionado con el contrato tramitado el 2 de julio de 2010 relativo a la adquisición de 23 todoterrenos a Nissan Iberia, SA que por error incluyó en el importe de este contrato notificado al Consejo (714.851,31 €) siendo el importe correcto de este contrato adjudicado a Nissan Iberia, S.A. el de 635.423,39.

Contestación a la alegación

En la certificación emitida por la empresa figura el importe de 714.851,31 euros, y no se ha proporcionado ninguna documentación que modifique este importe.

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pagina 20)

No hay constancia de la existencia, en la entidad, de un sistema que acredite la documentación presentada por los licitadores y el momento de su entrada en la Entidad, lo que impide conocer si las ofertas se han presentado en plazo; solamente si se solicita se emite un escrito en el que consta cuándo se ha presentado o devuelto la respectiva documentación, lo que afecta a los principios de transparencia e igualdad.

4ª. Alegación presentada

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen

constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 21)

No se recoge, en aplicación del principio de transparencia, el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5ª. Alegación presentada

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería mas que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte, remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas, a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

Contestación a la alegación

La alegación admite que no se incluye el sistema de recursos de la contratación pública; además el que vengan establecidos en la LCSP no exime de la obligatoriedad de su inclusión.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 21)

Las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada, aunque se adecuan a los importes vigentes en el momento de aprobar las Instrucciones, deberían haberse actualizado a los establecidos para el período de la contratación, en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2010. Las cantidades máximas establecidas para la utilización del procedimiento negociado y el contrato menor se adecuan a lo establecido en la LCSP.

6ª. Alegación presentada

Alegación.- Respecto de las cuantías establecidas para los contratos sujetos a regulación armonizada si bien es cierto que las que se recogen son las vigentes, establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público en el momento de la aprobación de las Instrucciones, que posteriormente fueron modificadas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, automáticamente por prevalencia de mayor rango de dicha disposición respecto a las Instrucciones Internas de Contratación las cuantías aplicables y que se han aplicado, han sido las establecidas en la citada Orden y no las previstas en las Instrucciones Internas.

Contestación a la alegación

La alegación admite que las cuantías no han sido actualizadas como indica el informe.

No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe

Párrafo alegado (página 21)

En el punto 8 de las instrucciones internas de contratación, referente al perfil de contratante, se establece que el mismo deberá incluir la licitación de aquellos contratos cuyo importe supere los 200.000 euros, IVA excluido, si se trata de obras o de concesión de obras públicas y 60.000 euros, IVA excluido, para el resto de los contratos. Estos importes no se ajustan al enunciado del artículo 175.c) de la LCSP, que determina que se entenderán

cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros, cuantía aplicable para todos los contratos.

7ª. Alegación presentada

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido. Esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios, como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que justifica la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 22)

En el apartado 9. Capacidad para contratar de las Instrucciones se establece que las condiciones de solvencia se establecerán en los correspondientes Pliegos de Condiciones Particulares, mientras que en el apartado 12. Pliego de Condiciones Particulares determina que “Todos los expedientes de contratación de cuantía superior a 50.000 euros, IVA excluido incorporarán el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares...”. Esto conlleva que, dado que la obligatoriedad de elaborar el Pliego surge a partir de ese importe, los expedientes cuya cuantía sea inferior podrían no tener Pliego y por lo tanto no establecer las condiciones de solvencia. Esto incumple lo establecido en el artículo 63 LCSP que determina la necesidad de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, también para los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones, aunque se les otorgue la posibilidad de utilizar, para los contratos que

no estén sujetos a regulación armonizada, otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 de esta norma.

8ª. Alegación presentada

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que, conforme la actual redacción de este punto, queda abierta la posibilidad, para los contratos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se han exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

Contestación a la alegación

La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado página 22)

En la regulación del procedimiento negociado sin publicidad, apartado 16.1 de las Instrucciones, no se establece la posibilidad de negociar, ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, para garantizar los principios de transparencia e igualdad en la contratación.

9ª. Alegación presentada

Alegación.- Este apartado prescribe la utilización del Procedimiento Negociado sin Publicidad para una categoría de contratos, coincidente con la que se refleja en la Ley de Contratos del Sector Público, remitiéndose en todo a la regulación que de dicho procedimiento hace esa norma, que disponía en su artículo 160 (ahora artículo 176) que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarían los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge

en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

Contestación a la alegación

La alegación reconoce que no se establece la posibilidad de negociar, ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, como se expresa en el informe.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado página 22)

De acuerdo con los objetivos de la empresa PROVILSA y el objeto de los contratos analizados se llega a la conclusión de que se le encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a los organismos autónomos, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal.

10ª. Alegación presentada

Alegación.- Provilsa se crea y se regula por su Ley de creación, la Ley 4/1994, de 24 de marzo, de creación de la sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (Gical, S.A., en la actualidad Provilsa, S.A.), en su exposición de motivos se contienen la conveniencia y justificación, a criterio del legislador y de conformidad con la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, de dotar a la Comunidad de un instrumento con la forma de empresa pública y con el objeto y fines que constan en sus Estatutos, como empresa adscrita a la Consejería de Fomento (en la actualidad Consejería de Fomento y Medio Ambiente) teniendo además la consideración de medio instrumental propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad, y consecuentemente se encuentra dentro de las entidades previstas en la Ley de Contratos del Sector Público como poder adjudicador.

Contestación a la alegación

No se cuestionan las funciones, en general, adjudicadas a esa empresa. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado página 22)

En las publicaciones realizadas por esta empresa en el perfil de contratante, no queda constancia del momento en que se han realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP, al no incluir un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información.

11ª. Alegación presentada

Alegación.- En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

Contestación a la alegación

La publicación en los diarios oficiales no subsana la carencia reflejada en el informe.

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe

Párrafo alegado página 23)

La justificación de la necesidad del contrato nº 3 se basa, según la orden de inicio, en compromisos previos adquiridos por PROVILSA con el destinatario de los servicios a suministrar, sin que se concrete si la base de ese compromiso es contractual, en cuyo caso debería haber reflejado el acto del que deriva, o de otro tipo. La falta de precisión al determinar la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las necesidades, en la documentación preparatoria, incumple lo establecido en el artículo 22 de la LCSP y afecta a los principios de transparencia, en la contratación, y de eficiencia en el gasto, al no demostrar el interés general del mismo.

12ª. Alegación presentada

Alegación.- En fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa. En desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de

prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así, la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública, que se inscribe dentro del interés general; así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 24)

En ninguno de estos contratos consta la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

13ª. Alegación presentada

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recae en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin aportar ninguna documentación que permita verificar la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe**Párrafo alegado (página 24)**

El expediente nº 2, consistente en el despliegue, operación y explotación, de una red de servicios de banda ancha, incluye prestaciones propias de los contratos de obras, suministros y servicios. La empresa lo califica, sin que se determine el importe correspondiente a cada prestación, como de obras en la relación de contratos enviada a este Consejo mientras que en la publicidad emitida en el DOUE se califica como contrato de servicios, y aparece con el CPV 71311100, correspondiente a “Servicios de asistencia en ingeniería civil”.

14ª. Alegación presentada**Contrato nº 2.**

El citado contrato es un contrato mixto, en el que se integran diferentes prestaciones, si bien la parte más importante es la ejecución de obras e instalaciones y se rige en consecuencia por las disposiciones relativas al contrato de obras.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin contradecir lo establecido en el informe.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe**Párrafo alegado (página 24)**

En ninguno de los pliegos consta, al definir el objeto del contrato, el número de referencia de la actividad (CPV); aunque este código sí que figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales. Esta referencia define el tipo de contrato y determina, de forma genérica, la prestación de una forma universal, por lo que su ausencia dificulta la comprensión del objeto del contrato a los licitadores y afecta al principio de transparencia.

15ª. Alegación presentada**Ausencia del número de referencia de la actividad.**

El propio informe recoge que este código sí figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de lo que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la

transparencia a través de la Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

Contestación a la alegación

La alegación reconoce que no consta en los pliegos el número de referencia de la actividad (CPV).

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 24)

No se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica en ninguno de los contratos examinados, se fijan los medios tales como cuentas anuales, balance, cifra de negocios etc. pero sin determinar el nivel mínimo exigible en la licitación. Tampoco se establecen los mínimos necesarios que deben reunir los empresarios para acreditar la solvencia técnica o profesional en 4 contratos, los nº 2, 3, 11 y 12. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

16ª. Alegación presentada

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados en este punto, los números 11 y 12 se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 25)

Se han incluido como criterios de adjudicación, en los contratos nº 4 y 12, requisitos de solvencia técnica, titulaciones de personal, equipo técnico etc., que no están vinculados

directamente al objeto del contrato, conforme al artículo 134.1 de la LCSP. Se trata de criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato.

17ª. Alegación presentada

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

Contestación a la alegación

En el anexo 5 se establece que se valorará la especialidad y experiencia del personal adscrito a la obra, sin establecer la exclusión del personal mínimo necesario para acreditar la solvencia técnica exigida siendo, también este personal, objeto de valoración.

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 25)

En 5 de los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Estos criterios son: La planificación temporal y dentro de la memoria, las actividades específicas, la organización del trabajo y los posibles corredores en el contrato nº 1; La viabilidad económica de la oferta y respecto a la oferta técnica, la tecnología respecto a la población y la tipología de la red para el nº 2; La gestión de operaciones portuarias, personal y organización del mismo y mejoras propuestas en el nº 3; La idoneidad de los titulados y del resto del personal y dentro de la memoria la organización del desarrollo de los

trabajos en el nº 4; La coordinación de los trabajos dentro de la memoria, la organización de la obra proyectada y la valoración del equipo técnico en el nº 12.

18ª. Alegación presentada

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

Contestación a la alegación

En primer lugar se corrige el error y se sustituye en el informe, página 25 segundo párrafo: “tipología de la red para el nº 2” por “topología de la red para el nº 2”.

En valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, a los que se refiere el Informe, el licitador desconoce cómo se va a valorar su oferta.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 25)

Para la valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas, en los nº 1, 2, 3 y 4, se reparten todos los puntos por tramos pero dando proporcionalmente mayor puntuación a las bajas inferiores que a las superiores, lo que desincentiva ofertar bajas importantes, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos. En el contrato nº 12 se desincentivan las bajas superiores al 5%, (Se valora en 20 puntos esta baja y a una baja del 6%, aplicando la fórmula, le corresponde 20,17 puntos).

19ª. Alegación presentada

Alegación. En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

Contestación a la alegación

En una de las recomendaciones que formuló el Tribunal de Cuentas en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 25)

Los pliegos son elaborados por la Consejería de Fomento, en todos los contratos, sin que en el expediente haya constancia de su aprobación por la Dirección General o entidad competente de la Consejería, ni por el órgano de contratación. Afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.

20ª. Alegación presentada

Elaboración de los Pliegos

Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

Ninguno de los PCAP cumple con lo que establece el apartado 12 de sus instrucciones internas de contratación al no dejar constancia expresa de la aprobación de los mismos por el órgano competente, en materia de contratación, de la empresa. En algunos expedientes, los nº 1, 4 y 11, existe la Propuesta favorable de la Dirección General proponente del encargo y la aprobación por el Consejero de Fomento del pliego base del encargo, pero no hay constancia de la aprobación del Pliego por ninguno de los órganos de contratación establecidos en el apartado 5 de las citadas instrucciones. En los nº 2 y 3, los Pliegos están sin firmar, mientras que en el nº 12 aparecen firmados por el Gerente, en la última hoja, sin que se haya dejado constancia de su aprobación expresa.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 26)

En el informe de valoración de los contratos nº 1, 2, 3, 4 y 12, la mesa de contratación ha desarrollado criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos, que ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. Esto afecta al principio de transparencia.

21ª. Alegación presentada

En el informe de valoración de los citados contratos nºs. 1, 2, 3, 4, y 12 que, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 26)

No hay constancia de que se haya realizado la notificación de la adjudicación definitiva, establecida en el artículo 137 de la LCSP, a los licitadores no adjudicatarios en ninguno de los tres contratos cuya resolución se dictó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, los nº 1, 2 y 4.

22ª. Alegación presentada

Respecto de la falta de constancia de que se haya realizado la notificación de la adjudicación definitiva, establecida en el artículo 137 de la LCSP, la notificación se realizaba por correo y constan en el expediente las cartas remitidas a todos y cada uno de los licitadores participantes, además de publicarse en el perfil del contratante y en su caso, en los diarios oficiales correspondientes.

Contestación a la alegación

De la documentación examinada al realizar la auditoría, sin que se haya aportado otra con las alegaciones, se desprende que la notificación que se realiza es la provisional no la definitiva, a la que se refiere el párrafo alegado del Informe.

No se admite la alegación ya que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 26)

Ni en las notificaciones de la adjudicación provisional realizadas tanto al adjudicatario como al resto de licitadores en los contratos nº 1, 2 y 4, ni en la adjudicación única realizada en los contratos examinados, nº 3, 11 y 12, a los que es de aplicación la Ley 34/2010, figura la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP y 310 de la LCSP modificada por la citada Ley 34/2010.

23ª. Alegación presentada

Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la

actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescriben la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

Párrafo alegado (página 26)

En el contrato nº 3, fijada la ejecución inicialmente en 1 año se prorroga por 6 meses más, sin que esa posibilidad se haya contemplado en los pliegos ni en el contrato, aunque sin sobrepasar el importe de la cuantía adjudicada.

24ª. Alegación presentada

Alegación.- Se trata de la prestación de un servicio con un determinado alcance que por circunstancias ajenas al adjudicatario y a la propia Provilsa no se pudo ejecutar en el tiempo previsto para ello, debiéndose modificar el plazo de ejecución para poder completar la prestación, modificación que no tuvo repercusiones económicas en el precio pactado.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

Párrafo alegado (página 27)

En ninguno de los contratos tramitados mediante los procedimientos abiertos o restringidos, nº 5, 6, 7, 9, 14 y 15, consta la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

25ª. Alegación presentada

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del

contrato en cada uno de los procedimientos, así, los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 27)

El contrato nº 8 tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 158.b) en el que se fundamenta, al no constar en el expediente las circunstancias imprevistas que no fueran conocidas en el momento de tramitar el expediente principal por las que los servicios complementarios pasan a ser necesarios para ejecutar el servicio.

26ª. Alegación presentada

Alegación.- Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de las circunstancias que en él se recogen, son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

Contestación a la alegación

En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se pretende justificar la necesidad del contrato, pero en ningún momento establece las circunstancias imprevistas, que se han producido para que los servicios complementarios pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio, exigidas en el citado artículo 158.b) de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 27)

El contrato nº 16, que se ha tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad superando las cuantías máximas establecidas para este procedimiento, se ha

adjudicado directamente a una empresa por mandato de la Consejería de Fomento. Esta exclusividad aplicada a la adjudicación, según se establece en la Orden de inicio de la Consejería y el Anexo I del Pliego, se basa en que el adjudicatario es "...un periódico con gran aceptación en Valladolid, dado que muestra un interés relevante en presentar los acontecimientos e informaciones concernientes a esta provincia...". Esto no motiva la exclusividad de la adjudicación, ya que no justifica que haya más empresas capacitadas para realizar este contrato. Se vulnera, además de sus propias instrucciones internas de contratación, el principio de publicidad, libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y no discriminación.

27ª. Alegación presentada

Alegación.- En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social, como de calidad del medio, lleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad, circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 27)

En el contrato de suministros nº 5 no está detallado el objeto del contrato, ya que se refiere al suministro de equipos para la TDT Universal sin especificar el número de aparatos a suministrar ni el precio máximo por unidad, lo que incumple lo establecido en los artículos 74 (objeto) y 75 (precio) de la LCSP y puede afectar al principio de eficiencia económica.

28ª. Alegación presentada

Alegación.- Se refiere a un suministro necesario para el cumplimiento de un servicio de interés público, donde el alcance del suministro está directamente relacionado con la demanda de dicho servicio, demanda que a priori se estima pero que es una variable,

partiéndonos entonces en la definición del contrato de suministros de un escenario óptimo de demanda a la cual se pueden dedicar un número determinado de recursos públicos, con lo que la elección de la oferta más ventajosa repercute en una disminución en el precio final, o bien supone que se pueda dar cobertura con los mismos recursos a más población y territorio, luego no conculca sino que se inspira en el principio de eficiencia económica.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación sin aportar ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 28)

Con carácter general no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia. En el contrato nº 5 se establece para cuantificar la solvencia profesional o técnica: “La relación de los principales suministros realizados...”, sin determinar los niveles mínimos exigibles; lo mismo ocurre en los nº 6, 8, 9, 14, 15 y 16 que reflejan criterios como los títulos académicos, los técnicos y maquinaria de que dispongan etc. pero sin cuantificar. Para la solvencia económica y financiera, en los contratos nº 5, 8, 9, 14, 15 y 16 se establecen las cuentas anuales, balance, cifra de negocios etc. pero sin determinar el nivel mínimo exigible en la licitación. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

29ª. Alegación presentada

Alegación.- En el contrato nº 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos nºs. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto, en los que no se exigía clasificación, ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 28)

En los expedientes números 9 y 14 tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e incluso al de igualdad de trato, ya que los criterios a valorar se pueden regular con posterioridad a la apertura de los sobres. Estos criterios sin desarrollo suficiente son: para el contrato nº 9, la metodología de las obras y el valor técnico de la solución, mientras que para el nº 14 las rutas de respaldo y el modelo de gestión de la red.

30ª. Alegación presentada

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos, con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 28)

Por lo que respecta a los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas el expediente nº 5 incluye tres criterios, (la oferta económica, el nº de instaladores autorizados en la Comunidad y el plazo de entrega para las 1000 primeras unidades), sin establecer la

fórmula aplicable a cada uno, lo que deja al arbitrio de la mesa de contratación su valoración, afectando al principio de transparencia y la de igualdad de trato, al desconocer el licitador la correlación entre los distintos criterios. Además en la valoración de la oferta económica, de los contratos nº 9 y 14, se establece una mayor puntuación porcentual a las ofertas incluidas entre el precio de licitación y la baja media, bajando este porcentaje en las comprendidas entre la baja media y la mejor oferta, lo que atenta el principio de eficiencia económica ya que desincentiva que las ofertas económicas alcancen este último tramo en su bajada.

31ª. Alegación presentada

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterio a seguir, la oferta más baja obtiene la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas desproporcionadas, este criterio, similar al aplicable en subastas, no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe ni aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 29)

En todos los contratos los pliegos son elaborados por la Consejería de Fomento, pero en el expediente no consta su aprobación por la Dirección General o entidad competente de la Consejería ni por el órgano de contratación. Afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.

32ª. Alegación presentada

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

Ninguno de los PCAP cumple con lo que establece el apartado 12 de sus instrucciones internas de contratación al no dejar constancia expresa de la aprobación de los mismos por el órgano competente, en materia de contratación, de la empresa. En algunos expedientes, los nº 6, 7, y 17, existe la Propuesta favorable de la Dirección General proponente del encargo y la aprobación por el Consejero de Fomento del pliego base del encargo, pero no hay constancia de la aprobación del Pliego por ninguno de los órganos de contratación establecidos en el apartado 5 de las citadas instrucciones. En el nº 5, los Pliegos están sin firmar, mientras que en los nº 8, 9, 14 y 16 aparecen firmados por el Gerente, en la última hoja, sin que se haya dejado constancia de su aprobación expresa.

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 29)

En el contrato nº 8, que por cuantía debería estar sujeto a regularización armonizada, no hay constancia de que haya realizado la publicidad de la licitación en el perfil de contratante ni en ningún otro medio, incumpliendo lo establecido en los artículos 126 y 42 de la LCSP. También se incumple este último artículo en los contratos nº 15 y 16, al no haberse realizado la preceptiva publicación en el perfil de contratante.

33ª. Alegación presentada

Alegación.- El procedimiento seguido en el contrato nº 8 es el correspondiente a los procedimientos negociados sin publicidad, que no prevén la publicidad que prescriben para otros procedimientos los artículos 126 y 42 de la LCSP, que consecuentemente no resultan vulnerados. Respecto de los otros dos contratos citados, el nº 16 al ser también un procedimiento negociado sin publicidad sigue el criterio expuesto, y el nº 15 si se publicitó

como corresponde a todos los procedimientos abiertos en razón de su cuantía, tanto en el perfil del contratante como en el diario oficial correspondiente

Contestación a la alegación

Es evidente que para este procedimiento no son aplicables las normas sobre publicidad establecidas para otros procedimientos; Sin embargo, se ha cuestionado a lo largo del informe la tramitación de los contratos nº 8 y nº 16, mediante negociados sin publicidad con un único licitador, al amparo de los artículos 158.b)y 154 d) de la LCSP. Dado que este procedimiento no se considera aplicable a ellos, deberían haber realizado la publicación correspondiente. Para el contrato nº 15, no se aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 29)

En el contrato nº 9 no hay constancia de que se valoren los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas con anterioridad a los evaluables de forma automática; el porcentaje de control de calidad y el plazo total ofertado se valoran junto con el resto de criterios, lo que afecta al principio de igualdad de trato.

34ª. Alegación presentada

Alegación.- Respecto del contrato nº 9, que rigió por la LCSP en su primera redacción, se hace constar expresa y públicamente por la mesa de contratación que antes de proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas se ha efectuado la valoración de la oferta técnica, esta valoración está a disposición de los licitadores que lo deseen al objeto de examinarla y formular alegaciones o lo que a su derecho convenga. Y sí se valoran simultáneamente todos los criterios evaluables mediante fórmulas, toda vez que todos se leen en alta voz en el mismo acto de apertura del sobre correspondiente lo que redundará tanto en la igualdad de trato como en la transparencia.

Contestación a la alegación

El informe de la valoración técnica realizado está fechado el 9 de noviembre de 2010, mientras que el informe conjunto, que incluye la valoración económica es posterior, de 23 de noviembre.

Se admite la alegación y se suprime el 4º párrafo de la página 29 del Informe.

Párrafo alegado (página 29)

En el contrato nº 16, realizadas las 26 ediciones establecidas en el contrato, se ha materializado el pago sin que haya constancia en el expediente de la previa elaboración de las certificaciones mensuales de conformidad con la información publicada y la entrega de un ejemplar a la Consejería del diario en que se haya insertado, incumpliendo el punto 6 del Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares.

35ª. Alegación presentada

Alegación.- En el contrato nº 16, previamente a cada publicación, se fijaba el contenido por la Consejería de Fomento, se realizaba la publicación y se remitía por el adjudicatario simultáneamente tanto a los servicios técnicos de la Consejería de Fomento como de Provilsa un ejemplar de la publicación, comprobándose por ambos, que la publicación se atenía al objeto del contrato. Consecuentemente las publicaciones realizadas son conformes y los pagos se corresponden con servicios efectiva y correctamente prestados. Se adjunta informe en este sentido emitido por la técnico que desde la Consejería de Fomento realizaba la función descrita (doc. nº 1).

Contestación a la alegación

El informe técnico elaborado, con fecha 3 de abril de 2013, para este Consejo de Cuentas no subsana las carencias en el expediente expresadas en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

No recoge el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

36ª. Alegación presentada

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería más que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 5, admite que no se incluye el sistema de recursos, tal como señala el informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

Los importes establecidos para cumplir las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación en el perfil de contratante, de 200.000 euros para los contratos de obras o de concesión de obras públicas y 60.000 euros para el resto, IVA excluido, no se ajustan a los 50.000 euros establecidos, para todos los contratos, en el artículo 175.c) de la LCSP.

37ª. Alegación presentada

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido, esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

El contenido de las Instrucciones, puede dar lugar a que en determinados expedientes no se establezcan las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional

que determinen la capacidad para contratar, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 LCSP.

38ª. Alegación presentada

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que queda abierta la posibilidad, en determinados contratos, aquellos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se ha exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

No se establece ni la posibilidad de negociar ni los aspectos económicos o técnicos que van a ser objeto de negociación, en la regulación del procedimiento negociado sin publicidad.

39ª. Alegación presentada

Alegación.- Conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la LCSP (ahora artículo 176 del Texto Refundido) en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

Contestación a la alegación

El contenido de esta alegación, que es similar a la nº 9 y que al igual que en aquella, se admite que no se establecen los aspectos a negociar.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

Con la aplicación utilizada para el perfil de contratante no queda constancia del momento de inicio de la difusión pública de la información, incumpliendo con lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP. (Apartado III.5)

40ª. Alegación presentada

Alegación.- En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada, adjudicados en 2010 y 2011 por la empresa PROVILSA, han puesto de manifiesto una limitación al no existir un sistema que permita determinar la documentación presentada en la Entidad y el momento de su entrada. En cuanto al inicio en la tramitación de los expedientes de contratación su cumplimiento es razonable en los procedimientos abiertos y restringido, justificándose la necesidad del contrato, con carácter general, excepto en el nº 3 en el que no se determina la idoneidad del objeto para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, incumpliendo el artículo 22 de la LCSP. Además, en todos los fiscalizados, se omite la justificación de la elección y valoración de los criterios de adjudicación para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. (Apartado III.6)

41ª. Alegación presentada

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo

de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Respecto del contrato nº 3, en fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa, en desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública que se inscribe dentro del interés general, así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

Respecto a la omisión de la justificación, hay que considerar que los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación, no contradice lo expresado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

En ninguno se establece el número de referencia de la actividad (CPV) para definir el objeto y tipo de contrato.

42ª. Alegación presentada

Alegación .- El propio informe recoge que este código sí figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de los que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la transparencia se a través de las Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

Contestación a la alegación.

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 15, admite que no se incluye el número de referencia de la actividad (CPV), tal como señala el informe.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

No se especifican, en ninguno de los contratos examinados, los criterios para determinar las condiciones mínimas de solvencia económica de los licitadores. Tampoco los

critérios mínimos de solvencia técnica o profesional, en cuatro contratos, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

43ª. Alegación presentada

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos existen contratos en los que se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

Contestación a la alegación.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

Se han incluido como criterios de adjudicación, en dos contratos, requisitos que no están vinculados directamente al objeto del contrato y que el artículo 65 de la LCSP establece como de solvencia técnica.

44ª. Alegación presentada

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 17, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

Se establecen, en 5 expedientes, nº 1, 2, 3, 4 y 12, criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, incumpliendo el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

45ª. Alegación presentada

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 18, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

Al valorar la oferta económica, en cinco contratos, las fórmulas automáticas utilizadas pueden impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa al otorgar proporcionalmente menor puntuación a la mayor baja.

46ª. Alegación presentada

Alegación.- En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 19, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

En ninguno de los contratos consta la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica.

47ª. Alegación presentada

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 20, no se admite ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación y no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

En los informes técnicos, en cinco contratos nº 1, 2, 3, 4 y 12, se han desarrollado puntuaciones para varios subapartados no previstos en los pliegos, lo que impide que los licitadores conocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. (Apartado III.6)

48ª. Alegación presentada

Alegación.- En el informe de valoración de los citados contratos nºs. 1, 2, 3, 4, y 12, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 21, no aporta ninguna documentación y constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

En ninguna de las notificaciones realizadas, de las adjudicaciones provisionales o únicas, se establece la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación establecido en la LCSP. (Apartado III.6)

49ª. Alegación presentada

Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional o única y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescribe la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 23, no se admite toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

Párrafo alegado (página 32)

Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos no sujetos a regulación armonizada, adjudicados en 2010 y 2011 por la empresa PROVILSA, han puesto de manifiesto una limitación al no existir un sistema que permita determinar la documentación presentada en la Entidad y el momento de su entrada. En cuanto al inicio en la tramitación de los expedientes de contratación tramitados mediante procedimiento abierto o restringido su cumplimiento es razonable, aunque en ninguno de ellos consta la justificación de la elección y valoración de los criterios de adjudicación para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Además en los expedientes tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad no se justifica porqué se consideran servicios complementarios del artículo 158 b), en el nº 8, o se adjudica directamente a una empresa sin justificar su exclusividad, en el nº 16, lo que vulnera principios esenciales de la contratación, como el de igualdad y el de libre concurrencia (Apartado III.6).”

50ª. Alegación presentada

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada lidiador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así el técnico, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de la circunstancias que en el recogen son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social como de calidad y prestigio del medio conlleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

Contestación a la alegación

Esta cuestión ya ha sido planteada en las alegaciones nº 41, 25, 26 y 27. La correspondiente a la 41, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, de la que no aporta ninguna documentación. En las otras 3 tampoco aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 33)

No se especifican, con carácter general, los criterios para determinar las condiciones mínimas de solvencia de los licitadores. Así en el contrato nº 5 no se establecen los requisitos

para acreditar la solvencia técnica o profesional y, además, en otros 6, los nº 5, 8, 9, 14, 15 y 16, no se fijan los mínimos para acreditar las solvencias económica y profesional, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

51ª. Alegación presentada

Alegación.- En el contrato nº 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos nºs. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente certificado de clasificación o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme los dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto en los que no se exigía clasificación ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 29, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

Se establecen en 2 expedientes, nº 9 y 14, criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.

52ª. Alegación presentada

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se

ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 30, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

Al valorar la oferta económica en dos contratos, los nº 9 y 14, las fórmulas automáticas utilizadas pueden impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa al otorgar proporcionalmente menor puntuación a la mayor baja, mientras que en el nº 5, en los criterios evaluables de forma automática, no se establece la fórmula aplicable afectando, en ambos casos, al principio de eficiencia económica.

53ª. Alegación presentada

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 31, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

En ninguno de los contratos consta la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica.

54ª. Alegación presentada

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en las Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 32, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

En tres de los contratos examinados no hay constancia de que haya realizado la publicidad de la licitación en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 42 de la LCSP. (Apartado III.6)

55ª. Alegación presentada

En todos los contratos que se ha seguido Procedimiento Abierto o Restringido se ha realizado la publicidad correspondiente tanto en el Perfil de Contratante como en los diarios oficiales correspondientes, no ha habido publicidad sólo en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

Contestación a la alegación

La alegación no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

En los informes técnicos de dos contratos, los nº 5 y 9, se han desarrollado puntuaciones en varios subapartados no previstos en los pliegos, lo que impide que los licitadores conocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas. (Apartado III.6)

56ª. Alegación presentada

En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

Contestación a la alegación

La alegación, que es la misma que la realizada en el nº 31 y 53, no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE
LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2010-2011
SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, S.A. (SOMACYL)

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

ALEGACIONES PRESENTADAS

ALEGACIÓN 1

Párrafo alegado: apartado III (pág. 15)

III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA PÚBLICA ADE PARQUES TÉCNOLOGICOS Y EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Alegación presentada

En primer lugar se aprecia un error en el Apartado III cuyo epígrafe: "Resultados del Trabajo correspondientes a.... " hace referencia a la empresa pública ADE Parques Tecnológicos y Empresariales, Sociedad Anónima, y no a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, al tratarse de un error en la redacción, y como consecuencia se modifica el párrafo correspondiente de la página 15 del informe.

Donde dice:

“III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA PÚBLICA ADE PARQUES TÉCNOLOGICOS Y EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA.”

Debe decir:

“III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.”

ALEGACIÓN 2

Párrafo alegado: apartado III.2.1 (pág. 17)

Conforme al artículo 29 de la LCSP, la obligación de comunicar al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, es decir, el Consejo de Cuentas de Castilla y León, alcanza a todos los contratos de obra, concesiones de obra pública y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, formalizados cuya cuantía exceda de 600.000 euros, los contratos de suministros que superen los 450.000 euros y por último los de servicios y los administrativos especiales que superen los 150.000 euros, así como las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción

de los contratos indicados. Estos datos se deberán comunicar conforme a las instrucciones del Acuerdo 36/2009 de 11 de junio, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

La empresa SOMACYL no ha cumplido, en los ejercicios 2010 y 2011, con la obligación de remitir al Consejo de Cuentas la relación de contratos afectados por el contenido del artículo 29 de la LCSP o la certificación negativa de no haberse adjudicado contratos de esa cuantía, establecida en el mencionado Acuerdo 36/2009.

Solicitada información para la realización de esta auditoría en la certificación emitida por la empresa para los ejercicios 2010 y 2011, después de su análisis y depuración, figuraban 45 contratos por un importe total de 74.408.231,91 euros, de los que se deberían haber comunicado 16 contratos por una cuantía de 70.994.920,70 euros, lo que representa el 95,41 % del total de la contratación realizada por la empresa. Al no comunicar esos contratos se ha producido un incumplimiento, en ambos ejercicios, del artículo 29 de la LCSP y del Acuerdo 36/2009 de 11 junio del Consejo de Cuentas de Castilla y León. En el Anexo II de este informe figura la relación detallada de los contratos no remitidos.

A la fecha de finalización de los trabajos de auditoría, esta empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en este apartado.

Alegación presentada

Nos remitimos al mismo artículo 29, apartado 4 de la LCSP donde se dice que las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de ella.

Tal como se desprende de la descripción de la entidad señalada en el mismo informe remitido, la empresa Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, es dependiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y no depende por tanto de la Administración General del Estado, por lo que no se encuentra en la obligación de remitir las comunicaciones a que dicho artículo 29 de la LCSP se refiere.

Contestación a la alegación

La Disposición Final séptima de la LCSP establece que el artículo 29, con excepción del apartado 4, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

El artículo 29, en sus tres primeros apartados, establece que el órgano receptor de la información contractual será el Tribunal de Cuentas u órgano externo de

fiscalización de la Comunidad Autónoma, función que en Castilla y León corresponde al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

El ámbito de aplicación, en el que está incluida esta Sociedad, así como los datos a comunicar están establecidos en el Acuerdo 36/2009 de 11 de junio, aprobado por el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 3

Párrafo alegado: apartado III.3. (pág. 20)

El 27 de septiembre de 2011 se faculta a un Consejero Delegado para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente son delegables, protocolarizado mediante escritura pública de 7 de diciembre de 2011 (No consta el cese del Consejero Delegado anterior, por lo que se desconoce quién las tenía).

No se ha detectado ninguna incidencia en el cumplimiento de las competencias por los distintos órganos de contratación, desde el 27 de septiembre de 2011. Del resto del periodo auditado no tenemos constancia de los órganos que tienen atribuida las competencias en materia de contratación, al no habernos remitido información relativa a esta materia con anterioridad a la Junta General de accionistas celebrada en la citada fecha.

Alegación presentada

Respecto al apartado III.3 (pág. 20), que hace referencia a la "Organización y Control Interno" y más concretamente en cuanto a la no constancia de los poderes del Consejero Delegado anteriores al 7 de diciembre de 2011, se adjuntan los poderes correspondientes a las citadas fechas.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada, los poderes reiteradamente solicitados a lo largo de la fiscalización, se admite la alegación modificando los párrafos 3º y 4º de la página 20 del informe.

Donde dice:

“El 27 de septiembre de 2011 se faculta a un Consejero Delegado para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente son delegables, protocolarizado mediante escritura pública de 7 de diciembre de 2011 (No consta el cese del Consejero Delegado anterior, por lo que se desconoce quién las tenía).

No se ha detectado ninguna incidencia en el cumplimiento de las competencias por los distintos órganos de contratación, desde el 27 de septiembre de 2011. Del resto del periodo auditado no tenemos constancia de los órganos que tienen atribuida las competencias en materia de contratación, al no habernos remitido información relativa a esta materia con anterioridad a la Junta General de accionistas celebrada en la citada fecha.”

Debe decir:

“Las competencias en materia de contratación se ejercen por un Consejero Delegado habilitado, mediante escritura pública, para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente sean delegables.”

ALEGACIÓN 4

Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación

- *No hay constancia de su aprobación ni por el Consejo de Administración, ni por ningún otro órgano de la empresa; tampoco figura la fecha de su aprobación. Además se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

Alegación presentada

Por lo que respecta al apartado III.4. (pág. 21) referido a las Instrucciones Internas de Contratación y en cuanto a su aprobación por parte del Consejo de Administración, se alega lo siguiente:

Las instrucciones internas de contratación fueron aprobadas por el Consejero Delegado de SOMACYL, José Manuel Jiménez Blázquez, a fecha de 21 de Abril de 2008. Adjuntamos como anexo, el escrito de aprobación que justifica esta alegación.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada, la aprobación de las Instrucciones internas de contratación ya solicitada a lo largo de la fiscalización, se admite la alegación modificando el párrafo 2º de la página 21 del informe.

Donde dice:

- *No hay constancia de su aprobación ni por el Consejo de Administración, ni por ningún otro órgano de la empresa; tampoco figura la fecha de su aprobación. Además se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

Debe decir:

- *Se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

ALEGACIÓN 5**Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones****Internas de Contratación**

- *No se recoge, en aplicación del principio de transparencia, el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.4 (pág. 21) pero en lo respectivo al sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007, se alega que se ha solicitado la inclusión en el Registro.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 6**Párrafo alegado: apartado III.4. (pág. 21) en relación con las Instrucciones****Internas de Contratación**

- *Las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada no se adecuan a los importes vigentes en el período auditado, por lo que*

deberían ajustarse a los establecidos para el período de la contratación, en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2010.

Alegación presentada

Continuando con el citado apartado III.4. (pág. 21) y respecto a las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada, se alega lo siguiente:

Si bien en estas instrucciones de contratación las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada no se adecuan a los importes vigentes para el periodo auditado, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011.

A este respecto señalar que el contrato nº 3 sobre "Asistencia Técnica a la gestión de los procedimientos expropiatorios", no se considera que sea un contrato de servicios convencional, sino que se encontraría ubicado en una categoría distinta, y por tanto no sometido al umbral comunitario de los 193.000€

En relación con este contrato para la prestación de servicios de Consultoría y Asistencia a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. en la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las expropiaciones incoadas a favor de la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. se cuestiona en el informe la clasificación realizada por el Órgano Adjudicador del contrato en cuestión, y por ende del procedimiento seguido para su efectiva adjudicación. Examinados los epígrafes de los que constan las categorías 11 y 12 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no se encuentra ninguno que recoja de una manera adecuada los servicios que se han de prestar bajo este contrato.

La realización de las labores comprendidas en un procedimiento expropiatorio no suponen en ningún caso relación con los proyectos constructivos que posteriormente se desarrollen, no gestiona, supervisa o concibe ningún tipo de proyecto, y tampoco debe confundirse con los Servicios de Asistencia Técnica del 71356200-0 CPV por cuanto estos se refieren por "Técnica" a aquellas en las que se encuentra encuadrado el código, es decir, construcción y arquitectura.

Los servicios para asistencia en procedimientos expropiatorios conllevan labores de gestión administrativa, investigación de campo a efectos de propiedad, relaciones con Registros Públicos, asistencia jurídica, cobertura en jurisdicción Contencioso Administrativa. Con esto, el único encaje dentro del Anexo II serían las categorías 27 "Otros servicios" y 21 "Servicios Jurídicos". Categorías éstas que según el artículo 16 de la Ley 3012007, en vigor en el momento de la licitación, no están recogidas dentro de los que por su importe deban ser considerados como sujetos a regulación armonizada. En conclusión, tanto su inclusión en la categoría 27 como en la 21, reconociendo quizá más ajustada esta última a las labores que comprende el contrato, no suponen su consideración como contrato sujeto a regulación armonizada.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe, ya que reconoce que las cuantías incluidas en las Instrucciones para los contratos sometidos a Regulación Armonizada no se adecuan a los importes vigentes para el periodo auditado.

ALEGACIÓN 7

Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación

- *Establecen la posibilidad de realizar modificaciones contractuales, en la Consideración 7.4 la de pactar con el contratista la revisión del precio de los contratos cuando exista una alteración imprevista y sobrevenida que suponga una desproporción ostensible en el equilibrio de sus prestaciones y en la 22 modificar el contrato cuando resulte justificado para atender causas imprevistas o sobrevenidas o cuando así se determine en los pliegos o documentación correspondiente, sin que estén previa y expresamente fijadas las causas; lo que puede cambiar las condiciones de contratación, a criterio subjetivo del órgano de contratación, lo que afecta al principio de transparencia e igualdad de trato.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.4. en cuanto a la posibilidad de realizar modificaciones contractuales, se alega lo siguiente:

Si bien es cierto que las Instrucciones Internas de Contratación no han sido convenientemente actualizadas, la "Ley del Contrato", es decir, los Pliegos, se han redactado incluyendo en cada momento las variaciones legislativas que han afectado al ámbito de actuación de SOMACYL en la contratación pública.

En cualquier caso no se han producido modificaciones en los contratos que hayan podido considerarse como sustanciales a su objeto.

Contestación a la alegación

El Informe, en este apartado, pretende examinar las Instrucciones internas de contratación al margen de la aplicación práctica de las mismas a los supuestos concretos.

No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe,

ALEGACIÓN 8

Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 22), en relación con las Instrucciones Internas de Contratación

- *Las cantidades máximas establecidas para la utilización tanto del procedimiento negociado, en obras un importe inferior a 5.150.000,00 euros y en servicios y suministros inferior a 206.000,00 euros, como del procedimiento simplificado, similar al contrato menor, que establece como importe límite en contratos de suministros y servicios los 30.000 euros, superan ampliamente las cantidades establecidas en la LCSP. Esto afecta a los principios de publicidad y transparencia.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.4. y en cuanto a las cantidades máximas establecidas para la utilización tanto del procedimiento negociado como del simplificado, se alega lo siguiente:

Es una cuestión que se debe actualizar conforme a la Orden EHA/3497/2009, dado que las instrucciones internas de contratación en las que SOMACYL se basa, son anteriores a 2010, fechadas el 21 de Abril de 2008, y por tanto los importes máximos superarían las cantidades establecidas en la LCSP en el periodo auditado. Si bien, como se ha indicado en una alegación anterior, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011.

En cuanto a la superación del límite establecido para los contratos menores, procedimiento simplificado, su regulación sistemática en el artículo 95 de la LCSP, Libro II, Preparación de los Contratos, Título I: Preparación de los Contratos por las Administraciones Públicas, excluye su ámbito de aplicación a las restantes entidades del Sector Público,

resultando de aplicación del Título II del mismo Libro en cumplimiento del artículo 20 en cuanto al régimen de los contratos privados.

Este criterio resulta pacífico en la contratación llevada a cabo por la Sociedad bajo los criterios de auditoría de la IGAE y de la IGCYL sobre los Fondos Europeos gestionados por SOMACYL.

Contestación a la alegación

Al igual que en la contestación anterior hay que señalar que el Informe, en este apartado, establece consideraciones relacionadas con el contenido de las Instrucciones internas de contratación al margen de las consecuencias de su aplicación a los supuestos concretos.

Por otra parte hay que precisar que en el Informe no se determina un incumplimiento de las cantidades establecidas en la ley, sino que señala que el incremento de esas cantidades máximas puede afectar a los principios de publicidad y transparencia, principios que son de aplicación a todo el ámbito subjetivo de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 9

Párrafo alegado: apartado III.4 “in fine” (pág.22) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación

De acuerdo con los objetivos de la empresa SOMACYL y el objeto de los contratos analizados se llega a la conclusión de que se le encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a los organismos autónomos, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal.

Alegación presentada

Para finalizar con el apartado III.4 y en lo relativo al hecho de que se le encomienden a SOMACYL funciones que deberían reservarse a organismos autónomos, se alega lo siguiente:

Tal como se desprende de la Ley 12/2006 de 26 de Octubre, de creación de la empresa pública, Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, en su artículo 2 relativo al objeto social, se le encomiendan las siguientes funciones:

1.- "La empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

a) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes , proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental y de las infraestructuras ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.

b) La realización de cualquier otra actividad en la que sea competente la Administración General de la Comunidad de Castilla y León relacionada con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos antes citados, por encargo de la Junta de Castilla y León.

c) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León.

2.- La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita para la consecución de su objeto social y, en especial, constituir sociedades y participar en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir, enajenar o permutar suelo y cualesquier bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa, a cuyos efectos deberá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente" .

Las arriba mencionadas, son funciones asignadas por ley, las cuales se han cumplido en cada contratación.

En cualquier caso, este último párrafo del punto III.4, alcanza una conclusión que no se comprende en el alcance de este procedimiento de auditoría, consistiendo en un mero juicio de valor que como tal cualquier alegación resultaría infructuosa.

Contestación a la alegación

En primer lugar hay que señalar que no se cuestionan las funciones, en general, adjudicadas a esa empresa. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad,

deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.

Por otro lado señalar que en la determinación del alcance objetivo del trabajo es fundamental determinar la naturaleza jurídica de la Entidad que ejerce las competencias de la contratación administrativa, ya que de ello depende el régimen jurídico aplicable. También puntualizar que lo expresado en este párrafo del informe se encuentra incluido en el alcance del trabajo determinado por este órgano fiscalizador.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 10

Párrafo alegado: apartado III.5 (pág.22)

El artículo 42 LCSP establece que con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante.

En la publicación de una corrección de errores en la licitación, del contrato nº 404, realizada por esta empresa en el perfil de contratante, no queda constancia de la fecha en que tal rectificación tuvo lugar, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Por lo que respecta al apartado III.5. (pág. 22) relativo al Perfil del Contratante, se alega lo siguiente:

La página web donde se recoge el perfil del contratante, está preparada para recoger las fechas de publicación del anuncio, así como las fechas de las adjudicaciones, el plazo de ejecución ...

No obstante, las modificaciones realizadas a posteriori, se incluyen como texto sin que quede constancia de la fecha de su inclusión. El sistema informático no permite registrar de manera automática las fechas relativas a las modificaciones, sin embargo, algunas de dichas modificaciones están publicadas en el Boletín Oficial, y por tanto, viene recogida la fecha de dicha modificación.

Contestación a la alegación

La alegación admite la imposibilidad de acceder a determinada información a través del Perfil, sin que el hecho de que algunos datos hayan sido publicados en algún

Boletín justifique el incumplimiento de las normas que para la publicidad en el Perfil establece la LCSP.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 11

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23) referente a los contratos sujetos a regulación armonizada

- *En ninguno de los pliegos consta, al definir el objeto del contrato, el número de referencia de la actividad (CPV). Esta referencia define el tipo de contrato y determina, de forma genérica, la prestación de una forma universal, por lo que su ausencia dificulta la comprensión del objeto del contrato a los licitadores y afecta al principio de transparencia.*

Alegación presentada

En cuanto al apartado III.6.1.1 relativo al número de referencia de la actividad (CPV), se alega lo siguiente:

La mención del código CPV obedece a un tratamiento estadístico por objeto de los contratos que facilita la publicidad y comprensión de los posibles licitadores a la hora de informarse de los distintos procedimientos de contratación en marcha.

En cumplimiento de esto, SOMACYL publica los códigos CPV de cada contrato sujeto a regulación armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, que ofrece un tratamiento en su portal web que permite la clasificación de las distintas publicaciones en función de dichos códigos.

Así, una vez que el posible licitador ha tenido acceso a los pliegos del contrato resulta difícil defender que un código CPV con un título genérico aporte mayor claridad que la descripción pormenorizada del objeto del contrato.

Contestación a la alegación

La obligación de consignar el CPV en el Pliego deriva de la exigencia del artículo 67.2.a) del RGLCAP, sin que tal imposición pueda ser suplida por la publicación en el DOUE.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 12

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23)

- *En los contratos nº 1, 2, 4 y 11, se establece que la justificación de la solvencia económica o financiera y profesional o técnica del licitador se realizará mediante la correspondiente clasificación fijada en el Pliego, sin embargo no incluyen los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros, exentos de esa clasificación, para acreditar estas solvencias. En el contrato nº 3 no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera, ya que se fijan los medios tales como declaraciones apropiadas de instituciones financieras o el justificante de la existencia de un seguro de indemnización por responsabilidad civil, pero sin cuantificar el importe mínimo exigible en la licitación, en ninguno de los dos casos. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato*

Alegación presentada

Dentro del apartado III.6.1.1. en el cuadro relativo a la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios extranjeros, se alega lo siguiente:

En cuanto a la solvencia de empresas extranjeras, la exigencia de solvencia y clasificación está referida a lo establecido en la LCSP con lo que sus excepciones para empresas extranjeras regulan igualmente para el pliego en cuestión. Así, la empresa extranjera que se hubiere podido presentar conocía los umbrales de solvencia que hubiera debido cumplir a partir de la configuración de las clasificaciones que realiza la LCSP así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato en cuestión.

Igualmente los medios de prueba de la solvencia técnica y financiera son los que se establecen en la LCSP y sin bien es cierto que en el contrato nº 3 no se ha establecido, error que se reconoce, importe mínimo para el seguro de responsabilidad civil, nunca se ha dejado al arbitrio de la Mesa de Contratación la admisión de las solicitudes, sino que en aplicación del literal del Pliego sólo se ha exigido su existencia y vigencia.

Contestación a la alegación

En la alegación se reconoce la no inclusión de forma expresa, en los PCAP, de los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros para la acreditación de la solvencia por parte de empresarios extranjeros.

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.

ALEGACIÓN 13

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23 y 24)

- *En ninguno de los contratos examinados se establece la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas de los que requieren un juicio de valor, lo que va a imposibilitar la valoración por separado y afecta al principio de transparencia e igualdad de trato.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.1.1. (pág. 24) en lo relativo a la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática, se alega lo siguiente:

Entendemos que el hecho de que los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor se valoran antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, se debe a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor, más peso tiene en las licitaciones (llegando en la mayor parte de los casos a suponer un 70% del total de la valoración) es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor.

El hecho de que en algunos casos, estos criterios de escaso peso en la valoración global y no dependientes de juicio de valor, citados en el borrador del informe de auditoría (como plazo de garantía y porcentaje de control de calidad) se valoren simultáneamente a los criterios que dependen de un juicio de valor, se hace porque se valoran a partir de la documentación técnica aportada en sobre cerrado y en el momento de proceder a su apertura para valorar los criterios subjetivos, son perfectamente conocidos. No ocurre así con el criterio de valoración económica de la oferta, que se presenta en otro sobre cerrado, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos.

Entendemos que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos (en cualquier caso los criterios técnicos dependientes de una fórmula podrían ser perfectamente conocidos independientemente de haberse reflejado o no su valor en un informe), para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Señalar también, que en algún caso

se ha procedido de la misma manera pero se ha dejado constancia en un informe anterior a la apertura económica, únicamente de aquellos criterios cuya valoración está sometida a un juicio de valor.

De forma general, el técnico de la Sociedad encargado de la valoración de los criterios técnicos, emite un informe de valoración con anterioridad a la apertura de las proposiciones económicas, al menos con los criterios subjetivos, dirigido a la mesa de contratación para que ésta lo incorpore en el expediente. Así, la apertura de las proposiciones económicas se realiza tras la pertinente valoración de los criterios subjetivos.

Contestación a la alegación

La alegación admite la valoración conjunta de criterios dependientes de juicios de valor con otros evaluables mediante fórmulas.

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.

ALEGACIÓN 14

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)

- *En todos los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Dentro de estos criterios podemos señalar: El Plan de Trabajo, La Organización del Equipo Humano y Maquinaria y Las Mejoras aportadas de los contratos nº 1, 2, 4 y 11 y La Memoria de los trabajos a desarrollar, Las Posibles mejoras aportadas al proceso de gestión de bienes y derechos en los proyectos de conducción de aguas" y La Descripción de un programa de trabajo para el desarrollo de las actividades a acometer, en el nº 3.*

Alegación presentada

En el citado apartado III.6.1.1. por lo que respecta a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se alega lo siguiente:

De forma general en los contratos de obra de importe igual o superior a 350.000 € y en los contratos de servicios de importe igualo superior a 120.000 € la acreditación de

solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, utilizando la clasificación del contratista, como dispone el TRLCSP en su artículo 65. Una vez cumplido este requisito, se entra a valorar la aportación concreta de medios humanos y técnicos a la obra licitada, de tal manera que el proceder de SOMACYL no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado. Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos humanos, de maquinaria, etc., dedican a la obra, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En cualquier caso, lo que si se muestra evidente es la correcta aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para la valoración de las ofertas recibidas. En concreto en lo que se refiere a lo establecido en el asunto Traunfellner GmbH (16/10/2003) o el asunto Alexandroupulis (24/11/2008) respecto de la correcta aplicación y valoración de los criterios establecidos en los Pliegos. Así, tras la lectura tanto de los cuadros resumen de criterios de valoración y su relatada exposición en el punto 9 sobre nº 2., se puede concluir sin riesgo que entre los criterios previstos y las puntuaciones asignadas existe una sólida correlación. Todo ello en base a la motivación y justificación contenida en la documentación aportada al Órgano de Control.

No debe conducir a error en este Órgano de Control las menciones que se encuentran en los documentos de análisis respecto la calidad, extensión o profundidad de cada una de las ofertas en aspectos que a priori no se detallan en el texto del pliego (diagramas, organigramas, procesos, memorias constructivas) pues cómo se puede comprobar todos los ofertantes las incluyen en su documentación, y no por un motivo aleatorio si no porque efectivamente constituyen el contenido de un plan de trabajo, un organigrama de obra, o un plan de explotación.

Contestación a la alegación

En el Informe no se cuestiona que se otorgue o no mayor puntuación a la mejor oferta o si al realizar la valoración se justifican los puntos otorgados a cada licitador; sino que determina que la falta de desarrollo de algunos criterios impide que los licitadores puedan conocer previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 15

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)

- *“... Además en este último contrato se ha valorado un requisito de solvencia técnica que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP, la experiencia del consultor con clientes públicos, como criterio de adjudicación. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato.”*

Alegación presentada

Continuando con el apartado III.6.1.1. en cuanto a la experiencia del consultor con clientes públicos como criterio de solvencia se alega lo siguiente:

No se vulnera en ningún sentido el principio de igualdad de oportunidades puesto que la valoración de la experiencia se trata de un dato cierto y constatable que justifica tanto la solvencia como el mérito y la capacidad para ejecutar el contrato licitado. Con respecto a la inclusión de la valoración de trabajos realizados para la Administración, se trata de valorar la experiencia válida para la ejecución del contrato, ya que las expropiaciones que SOMACYL realiza se ejecutan en la posición jurídica de Beneficiario, mientras que la entidad expropiante, como no cabe de otra manera, es la Junta de Castilla y León. Por tanto la experiencia en procedimientos expropiatorios para privados, en los escasos supuestos previstos por la Ley, resultan de menor trascendencia para el buen desempeño del contrato.

Contestación a la alegación

La utilización de la experiencia como criterio de valoración de ofertas incumple los artículos 65, 66 y 67 de la LCSP, que la recogen como medio de acreditar la solvencia.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACION 16

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)

- *La fórmula automática establecida en los 5 contratos, para la valoración del criterio del precio, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, ya que la puntuación máxima no se puede alcanzar, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio. Además con la citada fórmula, en los contratos nº 1, 2, 4 y 11, las ofertas cuya baja sea inferior en diez puntos respecto a la baja media obtienen 0 puntos,*

puntuando proporcionalmente más las licitaciones con bajas inferiores a la media que a las superiores, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.

Alegación presentada

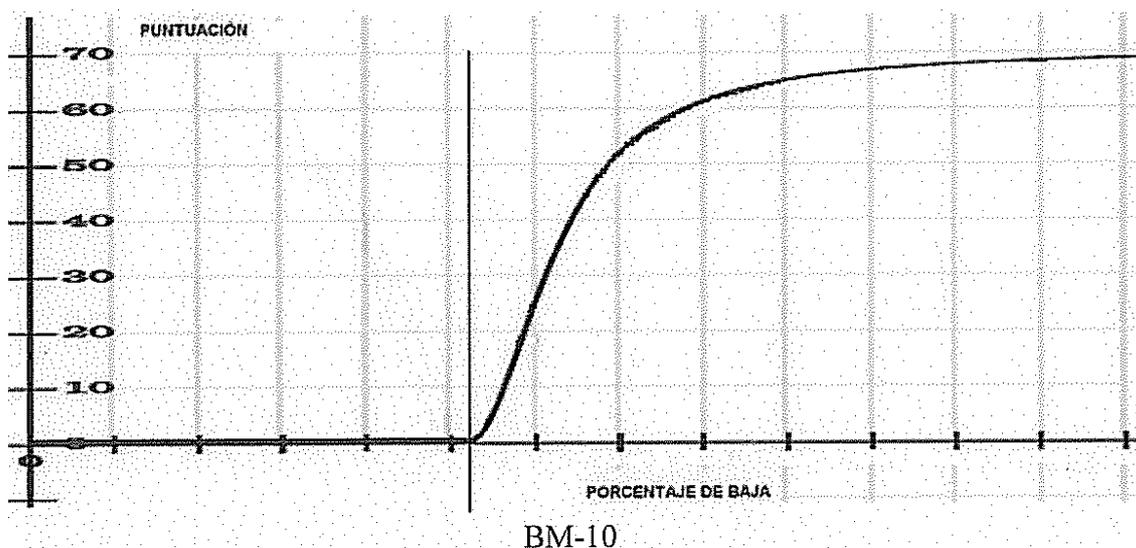
En el mismo apartado III.6.1.1. en cuanto a la fórmula automática establecida en los contratos para la valoración del criterio del precio se alega lo siguiente:

Sobre dicha fórmula hay que señalar lo siguiente. La fórmula empleada es lo que se denomina una función continua "a intervalos", lo que quiere decir que el dominio de la función (o sea, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja máxima) se subdivide en dos intervalos

- uno, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja media menos 10% [oferta que es un 10% más cara que la baja media].
- y otro entre la baja media menos 10% y la baja máxima

y en cada uno de los dos intervalos rige una función matemática distinta, justificándose esta solución en los argumentos que se exponen más adelante.

Representación gráfica de la fórmula definida en los pliegos de cláusulas administrativas para la valoración económica de las ofertas



Al primero de los intervalos, con independencia de la baja, se le asigna una puntuación de cero puntos por ser ofertas, al menos, un 10% más caras que la media. Por lo tanto el hecho de incluir este intervalo de puntuación cero en la fórmula, evita las distorsiones que se

podieran producir por ofertas no verdaderamente interesadas en el proyecto. En el segundo intervalo, entre la baja media menos 10% y la baja máxima, la fórmula que rige es:

$$P = 70 \times \left(\frac{(B + 10 - BM)^2}{30 + (B + 10 - BM)^2} \right)$$

donde:

P son los puntos del criterio económico

B es la baja, en porcentaje, de la oferta presentada

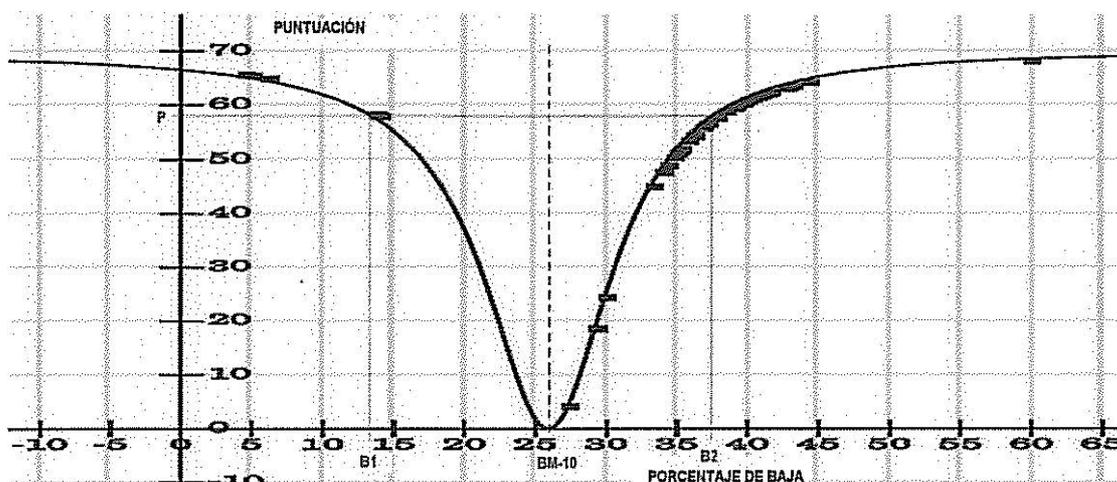
BM es la baja media, en porcentaje, de las ofertas presentadas.

La baja media (BM) se puntuará siempre mediante esta curva por encontrarse entre BM10 y baja máxima.

Esta curva siempre es creciente en el tramo entre BM-10 y baja máxima por lo que nunca se puede producir la situación de que dos ofertas distintas, de las valoradas en este tramo, tengan la misma puntuación (salvo por causa del redondeo), y además, siempre la oferta más económica tendrá más puntos. Su crecimiento es asintótico en lo que se refiere a bajas elevadas, con la intención de que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, no se valoren en exceso.

Una razón más para comprender por qué en el PCAP se incide en que no se aplique la fórmula a las ofertas que sean más de un 10% más caras que la BM, otorgándolas por ello 0 puntos, es que de no ser así, la fórmula produciría un gráfico simétrico, con el eje de simetría en BM-10%, lo que llevaría a puntuar con más puntos a las ofertas, del primer intervalo, que fueran cada vez más caras. De no hacer la valoración de esta manera se perjudicaría notablemente el presupuesto comunitario. A modo de ejemplo de lo expuesto, la gráfica siguiente muestra esta situación, donde una baja B1 (comprendida entre 10% y 15%) obtendría la misma puntuación P que una baja B2 (comprendida entre 35% y 40%).

Representación gráfica de la fórmula empleada en la valoración económica de las ofertas, en el caso de no considerar igual a cero la puntuación del primer intervalo (entre la baja



ceros y la baja media menos 10%)

En resumen, la fórmula siempre valora la oferta más ventajosa, pero debe proteger que así sea con los condicionantes incluidos que tratan de evitar, por un lado las distorsiones que se pudieran producir por ofertas con pequeñas bajas no verdaderamente interesadas en el proyecto, y por otro lado también trata de evitar que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, se valoren en exceso. Así, salvo las ofertas afectadas por el primer condicionante indicado, obtienen mayor puntuación en la valoración económica cuanto más baja ofertan.

Por todo ello, no se comparte la consideración del informe, y a este respecto la fórmula empleada en la valoración económica facilita la selección de la oferta económica más ventajosa.

Contestación a la alegación

La fórmula utilizada para la valoración del criterio Precio implica que la baja media obtiene una cantidad de puntos con independencia de la proximidad al presupuesto de licitación, lo que puede producir distorsiones en la confección de ofertas, tal y como se establece en el Informe. Tampoco la alegación contradice el hecho de que no se repartan todos los puntos posibles para este criterio.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 17

Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)

- *No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.1.1 por lo que respecta a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación se alega lo siguiente:

Respecto a la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

Contestación a la alegación

La rúbrica que aparece en los Pliegos, sin identificar, no deja constancia de su aprobación por el órgano de contratación, como exige el artículo 99 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 18

Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 24)

Para la valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas en ninguno de los contratos examinados se reparten todos los puntos, ni a la oferta más económica se la asigna la máxima puntuación, como consecuencia de la fórmula utilizada, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.

Alegación presentada

Por lo que respecta al apartado III.6.1.2. que lleva como rúbrica Procedimiento de adjudicación, y en lo relativo a la valoración de la oferta económica mediante fórmulas, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 16.

Contestación a la alegación

Al igual que en su alegación se remite a la dada en la nº 16, en la contestación también nos remitimos a ella.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 19

Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág.25)

Tampoco se valoran en fases distintas los criterios de adjudicación establecidos mediante fórmulas de las que no lo están, a excepción del precio, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la valoración en fases de los criterios de adjudicación, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 13

Contestación a la alegación

La contestación a esta alegación es la misma que la correspondiente a la nº 13, a la que se remite. En ella la sociedad en su alegación admite la valoración conjunta de criterios dependientes de juicios de valor con otros evaluables mediante fórmulas.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

ALEGACIÓN 20

Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)

En el informe de valoración de los 5 contratos, no se definen los métodos de reparto ni se ha dejado constancia de los motivos de la puntuación otorgada, desarrollando criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos, lo que ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.

Alegación presentada

En el apartado III.6.1.2. por lo que respecta a la definición de los métodos de reparto nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 14.

Contestación a la alegación

La contestación a esta alegación es la misma que la correspondiente a la nº 14, a la que se remite. En ella se establece que el informe hace referencia a que la falta de desarrollo de algunos criterios impide que los licitadores puedan conocer previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 21

Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)

En ninguna de las notificaciones de la adjudicación provisional realizadas en los expedientes examinados, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, figura la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP. (Art. 310 en la redacción dada por la Ley 34/2010). Tampoco hay constancia, en ninguno de ellos, de la recepción de la notificación de la adjudicación definitiva ni por el adjudicatario ni por el resto de licitadores no adjudicatarios, establecida en el artículo 137 de la LCSP1.

Alegación presentada

Continuando en el apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la comunicación de la adjudicación a los licitadores se alega lo siguiente:

En los expedientes se realiza la comunicación de la condición de adjudicatario o no adjudicatario, a las empresas participantes. Estas comunicaciones, tanto al adjudicatario del concurso como a los no adjudicatarios, en los expedientes iniciales se realizaron mediante correo ordinario sin que quede constancia del recibo de las mismas, si bien queda constancia de su envío en el registro de salida de SOMACYL, para la documentación que esta sociedad envía. Señalar que esta incidencia fue recogida en un informe de auditoría anterior al presente, habiéndose subsanado en todos los expedientes tramitados posteriormente, donde estas notificaciones se realizan mediante correo ordinario certificado con acuse de recibo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.

ALEGACIÓN 22

Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)

No consta en ninguno de los expedientes analizados la publicación de la Adjudicación definitiva en los correspondientes Diarios Oficiales, incumpliendo lo establecido en el artículo 126 de la LCSP.

Alegación presentada

Finalizando el apartado III.6.1.2 por lo que respecta a la publicación de la adjudicación en los Diarios Oficiales se alega lo siguiente:

Todas las adjudicaciones de contratos sujetos a regulación armonizada han sido objeto de publicación en el DOUE

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 23

Párrafo alegado: apartado III.6.1.3 (pág. 25)

No hay constancia de que la obra objeto del contrato nº 1, formalizado el 29 de julio de 2010 y con un plazo de ejecución de 24 meses desde la firma del Acta de Comprobación del replanteo (que establece que tendrá lugar en el plazo de 10 días desde la firma del contrato), haya sido recepcionada no habiéndose determinado las causas que han motivado el retraso.

Alegación presentada

En el apartado III.6.1.3. y en lo relativo a la falta de constancia de la recepción de la obra se alega lo siguiente:

Respecto al contrato nº 1 sobre la Redacción del Proyecto y ejecución de las obras de construcción: Ampliación de la EDAR de Ávila, debemos alegar que dicha obra no ha sido finalizada a día de hoy, por lo que adjuntamos un anexo de la solicitud de prórroga así como la concesión de la misma.

Como se indica en el informe, el contrato se firmó el 29/7/2010, con un plazo de ejecución de 5 meses para la redacción del proyecto y 19 meses para la ejecución de las obras, contados desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación de replanteo que fue el 5/7/2011. Señalar que el replanteo de la obra, y por tanto la firma del acta de comprobación de éste, no podía haberse realizado en el plazo marcado en el contrato. Su realización debe producirse una vez que el proyecto está redactado, visado, aprobado, por lo que el acta de replanteo se firmó el 5/7/11, fecha a partir de la cual debería iniciarse el plazo para la ejecución de las obras. Además dentro del plazo de ejecución el adjudicatario del contrato

solicitó una prórroga de dicho plazo, que fue concedida por SOMACYL hasta el 30/9/2013, no habiendo sido recepcionada aún la obra. Se adjunta como anexo la solicitud de prórroga y la concesión de ésta.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada, la solicitud de prórroga y su concesión hasta el 30 de septiembre de 2013, continua vigente el plazo de ejecución del contrato a la fecha de terminación de los trabajos de campo de la auditoria. Sin embargo a la vista de las razones alegadas al solicitar la prórroga, “las condiciones meteorológicas adversas”, sin aportar ninguna otra razón ni documentación justificativa hay que señalar esta incidencia en el expediente.

Se acepta parcialmente la alegación y como consecuencia de ello se modifica el penúltimo párrafo del Informe. Donde dice:

“No hay constancia de que la obra objeto del contrato nº 1, formalizado el 29 de julio de 2010 y con un plazo de ejecución de 24 meses desde la firma del Acta de Comprobación del replanteo (que establece que tendrá lugar en el plazo de 10 días desde la firma del contrato), haya sido recepcionada no habiéndose determinado las causas que han motivado el retraso.”

Debe decir:

“En el contrato nº 1, con un plazo de ejecución de 24 meses, se autoriza una prórroga de 7 meses basándose en “condiciones meteorológicas adversas” lo que no se puede considerar ni una causa imprevista o sobrevenida, por la época en que iba a realizarse el contrato ni justifica una prórroga tan amplia. Esto afecta al principio de principio de transparencia e igualdad en las licitaciones.”

ALEGACIÓN 24

Párrafo alegado: apartado III.6.1.3 (pág. 25)

En la ejecución del expediente nº 4 se incumple el plazo para firmar el Acta de comprobación del replanteo, establecido en el contrato de 10 días desde la firma del mismo, al realizarse 9 meses después. Además según su 1ª certificación el comienzo de las obras se ha producido un mes antes de la firma del citado Acta, sin que se hayan justificado las causas que lo han motivado.

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.1.3. y por lo que respecta al plazo para la firma del Acta de Comprobación del Replanteo se alega lo siguiente:

La designación de la Dirección Facultativa de esta obra obedecía a un procedimiento ajeno a SOMACYL, ya que formó parte de un Concurso de Proyectos del que la Consejería de Medio Ambiente era el organismo contratante y por tanto quien tuvo que dar trámite a tal contrato en el que se subrogó SOMACYL. Este proceso en la designación de la Dirección Facultativa fue el motivo por el que la firma del acta de replanteo se demoró.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin aportar la correspondiente documentación justificativa. Tampoco se alega ni justifica por qué el comienzo de la ejecución de las obras es anterior a la fecha de elaboración del Acta de comprobación del replanteo.

No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 25

Párrafo alegado: apartado III.6.2.1 (pág. 26)

En el contrato nº 10 no consta la justificación de la necesidad del contrato, exigida en el artículo 22 de la LCSP. Además en ninguno de los contratos tramitados figura la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Alegación presentada

En el apartado III.6.2.1 y en lo relativo a la justificación de la necesidad del contrato se alega lo siguiente:

Las obras a ejecutar han sido previamente aprobadas dentro de un plan de actuaciones a desarrollar, es por ello que el Consejero Delegado de la Sociedad, mediante el documento de inicio del procedimiento de contratación, inicia este proceso, indicando las características principales del mismo, entendiéndose que la motivación del contrato queda perfectamente justificado por las obras aprobadas para ejecutar y por el inicio del procedimiento de

contratación dictado por el Consejero Delegado. Posteriormente el proceso lo continúa el Área de Contratación.

Respecto a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

Contestación a la alegación

La documentación mencionada en la Alegación no cumple la exigencia del artículo 22 de la LCSP en cuanto a la precisión exigida, en la documentación preparatoria, para determinar la idoneidad del objeto y el contenido de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

El párrafo final de esta alegación, referido a la aprobación de los pliegos, no se corresponde con este apartado del informe y ya fue contestado en la alegación nº 17.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIONES 26, 27, 28 y 29

Párrafos alegados: apartado III.6.2.1 (pág. 26 y 27)

- *En los contratos nº 7, 10 y 12, se establece que la justificación de la solvencia económica o financiera y profesional o técnica del licitador se realizará mediante la correspondiente clasificación fijada en el Pliego, sin embargo no incluyen los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros, exentos de esa clasificación, para acreditar estas solvencias. En el resto de contratos, nº 5, 6, 8, 9, 13, 14 y 15, no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera y técnica. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*
- *La fórmula automática establecida para la valoración del criterio del precio, en todos los contratos excepto en el nº 6 en el que no existe fórmula, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, ya que la puntuación máxima no se puede alcanzar, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio. Además con la citada fórmula las ofertas cuya baja sea inferior en diez puntos respecto a la baja media obtienen 0 puntos, puntuando proporcionalmente más las licitaciones con bajas inferiores*

a la media que a las superiores, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.

- *En los expedientes números 7, 9, 10, 12 y 13 tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e incluso al de igualdad de trato, ya que los criterios a valorar se pueden regular con posterioridad a la apertura de los sobres. Algunos de estos criterios utilizados sin desarrollo suficiente, en estos contratos, son: El Plan de Trabajo, La Organización del Equipo Humano y Maquinaria, El Proyecto de licitación o Las Mejoras aportadas.*
- ...
- ...
- *No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, incumpliendo las Instrucciones internas de contratación en su Consideración 13.2.2. y afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.2.1. por lo que respecta a la justificación de la solvencia por los empresarios extranjeros, a las valoraciones mediante la fórmula de precios, a la inclusión de criterios de adjudicación no evaluables mediante formulas, y a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación el Órgano Gestor se remite a lo ya expresado en las alegaciones números 12, 16, 14, y 17, respectivamente.

Contestación a las alegaciones

La contestación a esta alegación, tal como establece, ya ha sido realizada en otras anteriores. Así en la nº 12 la alegación reconocía la no inclusión en los PCAP de los requisitos que para la acreditación de la solvencia deben cumplir los empresarios extranjeros, en la nº 14 y 16 relativas a la puntuación de las ofertas, la alegación constituía una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin desvirtuar el contenido del informe. En la nº 17, relativa a la aprobación de los pliegos, no aporta ninguna documentación que permita variar el contenido del informe.

No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 30 y 31

Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 27 y 28)

En el Informe de valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas, de los contratos nº 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14 y 15, ni se reparten todos los puntos ni a la oferta más económica se la asigna la máxima puntuación, como consecuencia de la fórmula utilizada. Del otro contrato en el que existe fórmula, el nº 9, no se ha facilitado el informe. Esto afecta a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.

En ninguno de los expedientes analizados, salvo el nº 6 en el que no hay fórmula, se valoran en fases distintas los criterios de adjudicación establecidos mediante fórmulas, a excepción del precio, de las que no lo están, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.

En el informe de valoración de 6 contratos, nº 5, 7, 8, 9, 10, 14 y 15, no se definen los métodos de reparto ni se ha dejado constancia de los motivos de la puntuación otorgada, desarrollando criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos; en otros 2, los nº 12 y 13, solo figura la puntuación final sin detallar la valoración dada a cada uno de los criterios. Esto ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.

Alegación presentada

En el apartado III.6.2.2. y por lo que respecta al informe de valoración de la oferta económica y a la definición de los métodos de reparto, el órgano Gestor se remite a lo ya expresado en las alegaciones número 16 y 14, respectivamente.

Contestación a la alegación

La contestación a esta alegación, tal como establece, ya ha sido realizada en otras anteriores. Las alegaciones a las que se remite, nº 14 y 16 referidas a la puntuación de las ofertas, han constituía una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin desvirtuar el contenido del informe.

No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 32

Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 28)

En los contratos nº 9, 13 y 14 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la capacidad del adjudicatario ni de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Comunidad de Castilla y León. Tampoco, en los nº 9 y 14, consta el justificante del último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja. En los expedientes nº 13 y 14, no consta la justificación de que el empresario este al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, además en el nº 14 no figura el certificado acreditativo de que el empresario esta al corriente en sus obligaciones tributarias.

Alegación presentada

En el mismo apartado III.6.2.2 por lo que respecta a la constancia en el expediente de la documentación justificativa de la capacidad del empresario alegamos lo siguiente:

Previa a la firma de cada a contrato se realiza un informe firmado por el Jefe del Área de Contratación en el que se comprueba la entrega de toda la documentación pertinente; garantías, escrituras de UTE, declaraciones y certificados. Al no tener copia de los expedientes entregados no podemos contrastar la documentación incorporada.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 33

Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 28)

La apertura de la proposición económica, en los contratos nº 10, 12 y 13, es anterior a la confección del informe técnico de valoración de los criterios, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Finalizando con el apartado III.6.2.2. y en lo relativo a la apertura de la proposición económica alegamos lo siguiente:

Debe tratarse de un error en la revisión de la documentación puesto que en cualquiera de los contratos la puntuación técnica se entregó en el acto de apertura de la proposición de criterios objetivos y previamente fue incorporada al perfil del contratante.

Contestación a la alegación

En la documentación aportada para la realización de esta auditoría contradicen esta alegación. Así:

- **El Informe técnico del contrato nº 10 se emite con fecha 10 de abril de 2011, mientras que la apertura de las ofertas económicas se realiza con anterioridad, el 17 de marzo de 2011.**
- **Aunque en los contratos nº 12 y 13 la apertura de las ofertas económicas tiene una fecha posterior a la de elaboración del Informe técnico en éste ya se recogen los importes de las proposiciones económicas, lo que evidencia que ya ha tenido lugar la apertura económica.**

No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

ALEGACIÓN 34

Párrafo alegado: apartado III.6.2.3 (pág. 28 y 29)

En el contrato nº 5, cuya duración prevista en los Pliegos es de 2 meses para la plantación y un máximo de 5 meses para las labores de gradeo, se autoriza una prórroga de 12 meses basándose en “la imposibilidad de terminar los trabajos recogidos en el proyecto de adjudicación por haberse ejecutado en un año muy lluvioso” lo que no se puede considerar ni una causa imprevista o sobrevenida, por la época en que iba a realizarse el contrato ni justifica una prórroga tan amplia. Esto afecta al principio de principio de transparencia e igualdad en las licitaciones.

También en el nº 7, se ha concedido una prórroga basándose, por un lado, en las “frecuentes lluvias” que al igual que en el caso anterior, no puede considerarse como causa imprevista y, por otro, en el retraso en la concesión de las licencias administrativas pertinentes, sin que se establezca cual ha sido el retraso, ni se justifique el mismo. Tampoco se han establecido las causas por las que se firma de conformidad el Acta de Comprobación de Replanteo sin estas licencias que impedían la iniciación del contrato.

Alegación presentada

En cuanto al apartado III.6.2.3. por lo que respecta a autorización de prórrogas alegamos lo siguiente:

Valorar la duración de la prórroga concedida en el contrato nº 5 requiere un mínimo conocimiento del medio natural ya que la plantación objeto del contrato no puede ejecutarse

en cualquier momento sino exclusivamente en el periodo de parada vegetativa, esto es el plazo previsto en el contrato. Si por las condiciones meteorológicas no se puede acceder a los terrenos en ese periodo la ejecución debe realizarse al año.

Contestación a la alegación

Las causas alegadas para la obtención de la prórroga incumplen lo dispuesto en el art. 100.1 del RGLAP. Si no se puede cumplir el calendario del contrato no puede ser achacable al “desconocimiento del medio natural”, sino al de la Ley. Si el contrato resultaba de imposible cumplimiento en los términos establecidos en el momento del levantamiento del Acta de comprobación del replanteo, la LCSP ofrece otras alternativas en este tipo de supuestos, para asegurar el cumplimiento del contrato, pero no puede admitirse la concesión de una prórroga por plazo superior al de ejecución inicial del contrato.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry